



Suma: Deduce Acusación.

SEÑORA JUEZ LETRADA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO  
PENAL ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO DE 4° TURNO.

El Fiscal Letrado Departamental de Maldonado de 3° Turno, compareciendo en los autos caratulados: "Formalización de M.A.B. y P.M.F.", IUE N° 573-55/2018, ante usted se presenta y **DICE**:

Que habiendo culminado la investigación preliminar y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Código del Proceso Penal, viene a **deducir Acusación** contra los imputados M.A.B. (DNI N° xx.xxx.xxx, argentino, de 55 años de edad, de estado civil divorciado, con domicilio en XXXXX, localidad de Playa Verde, Departamento de Maldonado) y P.M.F. (DNI N° xx.xxx.xxx y Cédula de Identidad uruguaya N° x.xxx.xxx-x, argentina -nacionalizada uruguaya-, de 34 años de edad, de estado civil soltera, con domicilio en XXXX, localidad de Playa Verde, Departamento de Maldonado); ambos patrocinados por sus Defensores de particular confianza: en el caso de B. por el Dr. Marcelo Domínguez y en el caso de F. por los Dres. Andrés Ojeda y Fernando Posada, en mérito a las siguientes consideraciones de

hecho y fundamentos de derecho que se exponen a continuación:

**I) CONSIDERACIONES PREVIAS:**

Los imputados mantienen una relación de pareja desde hace varios años, teniendo tres hijos en común, a saber: XXXX -de 11 años de edad-, XXXX -de 5 años de edad- y XXXX -de 2 años de edad-.

La familia residía una parte del tiempo en la ciudad de Buenos Aires (República Argentina) y otra parte en nuestro país, más precisamente en el establecimiento "E.G.C." (sito en XXXX, localidad de Playa Verde, Departamento de Maldonado).

El imputado **M.A.B.** se desempeñó como secretario general del Sindicato de Obreros y Empleados de Minoridad y Educación (SOEME) de Argentina, entre el período 2011-2015. Con anterioridad a ello, fue secretario provincial por la ciudad de Buenos Aires, en el período 2009-2011.

Con fecha 25 de diciembre de 2017 fueron recibidas en Uruguay (a través de OCN-INTERPOL Argentina y a requerimiento de la Justicia del mencionado país) las dos Notificaciones Rojas respecto a los imputados de marras.

Allí se daba cuenta que la Justicia argentina se encontraba investigando la comisión de delitos

económicos y financieros cometidos por **B.**, **F.** y por M.E.Y.

Una de las maniobras delictivas consistía en la extracción que **B.** efectuó de millonarias sumas de dinero en efectivo y sin respaldo documental que justifiquen su destino de la cuenta del SOEME, habiendo sido cometidos dichos ilícitos en el período 2012-2013, a través de poderes que **B.** otorgó en carácter de secretario general del mencionado sindicato a Y. (quien actualmente se encuentra cumpliendo prisión preventiva por haber sido procesado precisamente por tales maniobras delictivas por la Justicia argentina).

**B.** también está siendo investigado por maniobras extorsivas consistentes en la afiliación compulsiva al SOEME.

Asimismo, tanto **B.** como **F.** son investigados en Argentina por su vinculación con la denominada: "B.L.M." (organización criminal dedicada al narcotráfico) respecto de la comisión del delito de lavado de activos.

En las Notificaciones Rojas se informaba, además, que la pareja **B.-F.** con sus menores hijos, habían viajado desde Argentina a Uruguay. **F.** y sus hijos lo habían hecho el día 24 de setiembre de 2017 en el avión particular propiedad de la pareja (matriculado con el N° XXXXXX) mientras que **B.** ingresó a Uruguay con fecha 20 de diciembre de 2017.

Luego de llevadas adelante diligencias de investigación por parte de la Dirección General de Lucha Contra el Crimen Organizado e Interpol -

Departamento de Investigación de Delitos Financieros- se logró ubicar a la pareja en el establecimiento "E.G.C."

Posteriormente, con fecha 4 de enero de 2018, se solicitó la correspondiente orden de allanamiento para dicha residencia así como las órdenes de detención de los hoy acusados, las cuales fueron otorgadas y expedidas por el Dr. Darwin Rampoldi en su calidad de titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Maldonado de 11° Turno.

Así pues, ese mismo día se llevó adelante la mencionada diligencia, lográndose la detención de los co-imputados **M.A.B.** y **P.M.F.**

En dicha instancia, se procedió también a la incautación de diversos efectos, como ser: dinero en efectivo, llaves de cofres fort, joyas, tarjetas de crédito, documentos, vehículos automotores de alta gama, armas de fuego y municiones.

Con fecha 10 de enero de 2018 (habiendo sido dispuesta por Decreto N° 49/2018 dictado en audiencia, el día 9 de enero de 2018, por el Juez Letrado de Primera Instancia de 11° Turno de Maldonado) se llevó adelante nueva diligencia de allanamiento en "E.G.C.". En dicha oportunidad se procedió a incautar una serie de animales exóticos que allí se encontraban.

A posteriori de ello, con fecha 23 de enero de 2018, el titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal de Tercer Turno de la Ciudad de la Plata, Provincia de Buenos Aires (República

Argentina), Dr. Ernesto Kreplak, en el marco del incidente FLP 2436/2015/22, caratulado: "**Actuaciones Complementarias: Extradición de B., M.A. y de F., P.M.**", que corre por cuerda de la causa FLP 2436/2015, caratulada: "**SOEME y Otros S/infracción art. 303 y 210 del C.P.**", solicitó de conformidad a lo establecido en el Tratado de Extradición celebrado entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, la extradición de **M.A.B.** y de **P.M.F.**

Dicho petitorio se encuentra tramitando en la causa individualizada con la IUE 573-18/2018, que lleva adelante esta misma Sede.

## **II) ANTECEDENTES:**

Resulta relevante precisar, que en la solicitud formal de extradición requerida en el exhorto por la Justicia argentina se expresa que "*surge debidamente acreditado*" que en la causa FLP 2436/2015 se investigan delitos de lavado de activos cometidos en el marco de una asociación ilícita integrada por **B.**, **F.** y M.E.Y.

Seguidamente el Juez Kreplak sostiene en el exhorto que: "*los activos que la organización habría puesto en circulación en el mercado formal a través de múltiples operaciones provendrían de diversos hechos ilícitos*" entre los que se encuentran la administración fraudulenta que se habría cometido en perjuicio del

Sindicato de Obreros y Empleados de la Minoridad y Educación (SOEME) del cual **B.** era secretario general, siendo Y. integrante de la comisión directiva y apoderado general de administración y bancario, en mérito a un poder que le fuera otorgado por **B.**

Asimismo, expresa que se investiga la presunta intervención de los miembros de esta asociación ilícita en diversos delitos cuyo denominador común consistiría en poseer implicancias patrimoniales que habrían funcionado al mismo tiempo como delitos precedentes en todo o en parte de las maniobras de lavado de activos antes referidas.

En tal sentido, tal como lo adelantáramos, se le atribuyen a **B.** maniobras extorsivas consistentes en la afiliación compulsiva al SOEME así como la vinculación tanto de **B.** como de **F.** con la organización criminal denominada: "B.L.M.", la cual se dedica a la comercialización de sustancias estupefacientes prohibidas.

En el exhorto se señala que se realizaron múltiples operaciones mediante las que se introdujeron en el mercado formal millonarias sumas de dinero obtenido ilícitamente con pretendida apariencia de licitud de origen, destacándose la adquisición de innumerables bienes.

En mérito al pedido de detención administrativa con fines de extradición efectuado por la Justicia argentina y a raíz de las importantes incautaciones

llevadas adelante en el domicilio de los co-imputados, la Fiscalía de Maldonado de 3° Turno inició una investigación la cual determinó que en Uruguay también se cometieron maniobras delictivas constitutivas del delito de lavado de activos así como de los delitos de contrabando y tráfico internacional de armas de fuego y municiones.

**Dicha investigación derivó en la posterior formalización de los hoy acusados.**

### **III) RESEÑA DE LOS HECHOS:**

#### **III.I) HECHOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS:**

A partir del día 4 de enero de 2018 y durante el transcurso de la investigación, se incautaron un cúmulo de bienes y efectos, respecto de los cuales los co-imputados **B.** y **F.** no lograron acreditar su origen lícito ni justificar su tenencia.

Asimismo, de la investigación dirigida por esta Fiscalía emerge la adquisición por parte de **B.** y **F.** de una gran cantidad de bienes muebles e inmuebles a pesar de que los mismos estaban a nombre de empresas "pantalla", cuyos titulares eran verdaderos testaferros (todos ellos vinculados a los co-imputados).

Entre todos los bienes que conforman el millonario patrimonio de **B.** y **F.** se encuentran los siguientes:

**III.I.I) ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES:**

En primer lugar habremos de referirnos a los bienes inmuebles adquiridos en Uruguay, los cuales surgen individualizados en el informe elaborado por la Secretaría Nacional contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo -SENACLAFT-.

Al respecto, debemos precisar que tratándose de una investigación económico-patrimonial, por Decreto N° 4/2018 de fecha 9 de enero de 2018, la Sede -a requerimiento de la Fiscalía- dispuso la creación de un equipo multidisciplinario (integrado por representantes del Banco de Previsión Social, de la Dirección General Impositiva, de la Unidad de Información y Análisis Financiero perteneciente al Banco Central del Uruguay, y de la Secretaría Nacional contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo) a efectos de profundizar dicha investigación.

Por Decreto N° 47/2018 de fecha 20 de febrero de 2018, se dispuso se uniera a dicho equipo el Fondo de Bienes Decomisados perteneciente a la Junta Nacional de Drogas.

Tales bienes inmuebles son:



1) Con fecha **30 de noviembre de 2007**, con intervención de la Escribana M.V.B., **P.M.F.** (siendo de estado civil soltera), prometió comprar el inmueble ubicado en la Localidad Catastral Playa Verde, del Departamento de Maldonado, empadronado con el N° XX, con frente a calle pública y una superficie de 2176,5224 metros (correspondiente al Chalet "S."). El precio fue de **U\$S 430.000.**

A posteriori de ello, por documento de fecha **1° de diciembre de 2008**, con intervención del Escribano D.B., se acordó modificar el precio pactado en el compromiso de compraventa, estableciéndose el mismo en **U\$S 310.000.** Por escritura de igual fecha, 1° de diciembre de 2008, autorizada por el Escribano B., se realizó la escritura de compraventa a favor de **P.M.F.**

Según escritura autorizada el día **11 de marzo de 2013** por la Esc. A.M.C., **M.B.** se constituyó en acreedor de su pareja **P.F.** por la suma de **U\$S 500.000,** y en garantía, ésta hipotecó el inmueble Padrón N° XX de la Localidad Catastral Playa Verde del Departamento de Maldonado.

Sobre el particular, cabe destacar que la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay tomó conocimiento que D.B. se presentó en la sucursal de Punta Shopping del Banco de la República Oriental del Uruguay con el propósito de avisar que tenía una cliente con U\$S 500.000 guardados en un cofre y que le había sugerido a la misma que los ingresara en el B.R.O.U.

En esa oportunidad la institución le informó al profesional que para realizar dicha operativa deberían justificar el origen de los fondos, respondiendo éste que eran producto de una hipoteca.

Posteriormente, el día 22 de marzo de 2013, dicho abogado se presentó con **F.** en la misma sucursal procediendo a depositar en efectivo **U\$S 210.000.**

Con fecha 15 de mayo de 2013 **F.** depositó en su cuenta los restantes **U\$S 290.000.**

2) Por escritura que el día **16 de setiembre de 2011** autorizó el Escribano D.B., **P.M.F.** (siendo de estado civil soltera) adquirió los derechos posesorios sobre los inmuebles ubicados en la Quinta Sección Catastral del Departamento de Maldonado, empadronados con los N° **XXXX** (con una superficie de 1 hectárea 1.504 metros y frente a XXXX) y **XXXX** (con una superficie de 23 hectáreas 2882 metros y frente a XXXX). El precio pactado respecto del primer inmueble fue de **U\$S 40.000** y el correspondiente al segundo inmueble ascendió a la suma de **U\$S 810.000.**

3) Por escritura que el día **16 de setiembre de 2011** autorizó el Escribano D.B., **F.** (siendo de estado civil soltera), adquirió los derechos hereditarios que correspondían en las sucesiones de P. y L.P. El precio fue de **U\$S 5.355.**

4) Con fecha **8 de febrero de 2013**, la empresa **R.S.A.** (propiedad de **B.** y **F.**), adquirió los Derechos Posesorios del inmueble empadronado en el Departamento

de Maldonado con el N° XXXXX por un precio de **U\$S 20.000**, habiendo intervenido en la escritura la Esc. A.M.C.

5) Con fecha **8 de octubre de 2011**, con intervención del Esc. D.B., **P.M.F.** (siendo de estado civil soltera), prometió comprar el inmueble ubicado en la Quinta Sección Catastral del Departamento de Maldonado, empadronado con el N° XXXXX, con frente a XXXX y una superficie de 7 hás 3.721 metros. El precio pactado fue de **U\$S 400.000**. Por escritura del **7 de junio de 2013** realizada por la Esc. A.M.C., se otorgó la compraventa celebrada en cumplimiento de dicha Promesa. No obstante ello, por escritura autorizada en igual fecha, por la misma escribana, **P.M.F.** hipotecó el inmueble referido a favor de **M.A.B.**, por un monto de **U\$S 300.000**.

6) Según escritura que el día **22 de octubre de 2013** autorizó la Esc. A.M.C., **P.S.A.** (propiedad de **B.** y **F.**), adquirió los Derechos Posesorios sobre los inmuebles ubicados en la Quinta Sección Catastral del Departamento de Maldonado, empadronados con los N° XXXX y XXXX. El precio fue de **U\$S 50.000**.

Cabe señalar, que dichos Derechos Posesorios le fueron cedidos a **P.S.A.** por el trabajador de la empresa **M.S.A.**, Sr. J.O.L.M. (oriental, titular de la Cédula de Identidad N° x.xxx.xxx-x, con domicilio XXXX, en Playa Hermosa, Maldonado). El cedente (quien prestaba funciones de jardinero en el establecimiento "E.G.C.") declaró ser poseedor en forma pública, pacífica, ininterrumpida y con ánimo de dueño desde el año 1983 de los bienes inmuebles cedidos.

**Resulta relevante señalar que dicho trabajador ha declarado ante los estrados judiciales en la República Argentina, manifestando que desconocía la maniobra de cesión que viene de señalarse.**

7) Por escritura de fecha **14 de enero de 2014** autorizada por la Esc. A.M.C., en cumplimiento de la promesa celebrada el día 6 de marzo de 2012, **C.S.A.** adquirió el inmueble ubicado en la Quinta Sección Catastral del Departamento de Maldonado, empadronado con el N° XXXXX. En ambas escrituras compareció el Dr. D.B. (en su calidad de Presidente y único miembro del Directorio). El precio fue de **U\$S 450.000.**

8) Por sendas escrituras, todas de fecha **22 de octubre de 2015**, celebradas con la intervención de la Esc. A.M.C., **M.S.A.** (propiedad de **B.** y **F.**) en cumplimiento de la promesa de fecha 15 de abril de 2011, adquirió el inmueble ubicado en la Quinta Sección Catastral del Departamento de Maldonado, empadronado con el N° XXXXX, con una superficie de 5,5916 hás. La parte vendedora fue E.S.A. (con domicilio en XXXX, Montevideo). El precio fue de **U\$S 250.000.**

9) Asimismo, **M.S.A.** adquirió el inmueble ubicado en la Quinta Sección Catastral del Departamento de Maldonado, empadronado con el N° XXXXX, con una superficie de 5,9204 hás. La parte vendedora fue L.S.A. (con domicilio en XXXX, Montevideo). El precio ascendió a **U\$S 250.000.**

10) Finalmente, **M.S.A.** también adquirió el inmueble ubicado en la Quinta Sección Catastral del Departamento de Maldonado, empadronado con el N° XXXXX, con una superficie de 6,514 hás. La parte vendedora fue G.S.A. (con domicilio en XXXX, Montevideo). El precio fue de **U\$S 1.600.000.**

11) Con fecha **26 de diciembre de 2016**, **P.M.F.** con intervención de la Esc. A.M.C. prometió comprar el inmueble ubicado en la Localidad Catastral Playa Verde, Departamento de Maldonado, empadronado con el N° XXX, con una superficie de 3 hás 9716 metros y frentes a XXXX y XXXX. El precio ascendió a **U\$S 380.000.**

12) Con fecha **19 noviembre de 2011, 10 noviembre de 2012 y 19 de noviembre de 2012**, **R.S.A.** cedió a **D.S.A.** los Derechos Posesorios del Padrón N° XXX. Las inscripciones de dichas cesiones fueron observadas en tres oportunidades por el Registro y caducaron por no haberse subsanado las observaciones. Las escrituras fueron autorizadas por la Esc. M.C. y en todas ellas el precio (totalmente integrado) ascendió a **U\$S 20.000.**

13) El día **31 de enero de 2017**, **E.M.** ("mano derecha" de **B.** y **F.**) conjuntamente con su esposa I.L. -con intervención de la Esc. A.M.C.-, prometieron comprar el inmueble ubicado en la ciudad de Maldonado, empadronado con el N° XXXX, con frente a XXXX y una superficie de 786,86 metros cuadrados. El precio pactado fue de **U\$S 450.000.** Por documento de igual fecha y con intervención de la misma escribana,

constituyeron prenda sobre los Derechos de Promitente Comprador relacionados, a favor de G. y J.M.G.P. El monto fue de U\$S 270.000. Al respecto, cabe precisar que -tal como lo declarara M. ante la Fiscalía- la mayor parte del dinero le fue entregado por **B.**, siendo este último quien estaba abonando las cuotas.

### **III.I.II) ADQUISICIÓN DE AERONAVES:**

Corresponde referirnos ahora a las operaciones relativas a los aviones, cuya documentación se incautó en el allanamiento practicado en el establecimiento "E. G.C."

1) En cuanto al primero de ellos **Marca ONE GULSTREAM AEROSPACE G-IV N° de registro en Estados Unidos XXXXXX, N° de serie XXXX**, con dos motores Rolls Royce Tay 611-8, se pactó un pago sin reembolso por la suma de U\$S 230.000 y el abono de 48 cuotas mensuales consecutivas por la suma de U\$S 105.335.

Al momento de la incautación los co-imputados llevaban abonada la suma de **U\$S 1.595.000** del total de U\$S 5.286.080.

Cabe señalar, que el mismo se encuentra incautado en el Aeropuerto Internacional de Carrasco.

2) En cuanto a la otra aeronave **Marca ONE LAERGET INC 60, matrícula XXXXXX**, se pactó un pago sin reembolso por la suma de U\$S 160.000 y el pago de 32 cuotas mensuales consecutivas de U\$S 80.000 cada una.

Al día de la incautación **B.** y **F.** llevaban abonada la suma de **U\$S 1.200.000** del total de U\$S 2.720.000.

Asimismo, en la caja fuerte ubicada en la alcoba de la pareja **B.-F.** se ocupó, además, documentación societaria correspondiente a las personas jurídicas vinculadas con la titularidad de estas aeronaves, a saber: **B.H.L.** y **L.H.L.** (sociedades comerciales constituidas en las Islas Marshall).

En la diligencia de apertura del cofre fort XXX del F.B.S. (al que tenían acceso exclusivo ambos imputados) fueron incautadas las acciones correspondientes a ambas sociedades.

### **III.I.III) ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES:**

Corresponde referirnos ahora a los automotores adquiridos en nuestro país:

1) Camioneta Marca FORD, Modelo RAPTOR, matrícula uruguaya X XXXXXX a nombre de **M.S.A.**, cuya única accionista es **P.M.F.** Su valor (que surge de la documentación incautada en la diligencia) asciende a **U\$S 105.000.**

Cabe precisar que dicha camioneta fue adquirida con fecha 11 de octubre de 2013 y su precio fue abonado en gran parte a través de depósitos efectuados por buzonera del Banco Santander, lo cual no requiere ni permite la identificación del depositante.

El día 10 de octubre de 2013, se realizaron 31 depósitos de U\$S 2.500 cada uno de ellos en una

secuencia temporal que implicaba tan solo minutos entre uno y otro depósito.

2) Automóvil coupé, Marca MERCEDES BENZ, Modelo MCLAREN, año 2008, empadronado en el Departamento de Colonia con el N° XXXXXX, con matrícula uruguaya XXX XXXX. Con fecha **23 de enero de 2015**, **E.S.A.** (empresa de **B.** y **F.**) adquirió dicho automóvil con la intervención de la Esc. A.M.C. El precio ascendió a **U\$S 396.000.**

3) Automóvil Marca FERRARI, Modelo CALIFORNIA NY 10, año 2010, empadronado en el Departamento de Maldonado con el N° XXXXXX, matrícula uruguaya X XXXXXX. Por escritura de fecha **3 de setiembre de 2014**, con intervención de la Esc. A.M.C., **P.M.F.** adquirió de I.S.A. dicho automóvil. Simultáneamente, lo prendó a favor de A.S.A. por un monto de U\$S 220.000. Tal como surge del informe confeccionado por la SENACLAFT, su valor asciende a **U\$S 435.600.**

4) Camioneta rural, Marca DODGE, Modelo RAM 2500, SLT CREW CAB 5.7, año 2012, empadronada en el Departamento de Maldonado con el N° XXXXXX, matrícula X XXXXX. El **día 21 de marzo de 2013** con intervención de la Esc. A.M.C., **P.M.F.** adquirió dicha camioneta. Su valor (que surge de la base de datos de la Dirección General de Registros) asciende a **U\$S 82.300.**

5) Camión con volcadora, Marca JMC, Modelo JX1062TG23, año 2015, empadronado en el Departamento de Maldonado con el N° XXXXXXXX, matriculado en Uruguay con el N° x XXXXX. El **día 8 de junio de 2015**, **M.S.A.** (empresa de **B.** y **F.**) adquirió dicho camión. Intervino



en dicha escritura la Esc. A.M.C. El precio fue de **U\$S 38.990.**

**III.I.IV) ADQUISICIÓN DE MAQUINARIA VIAL:**

1) Tractor Marca JOHN DEERE, Modelo 5725. El mismo fue adquirido por **F.** el día 24 de febrero de 2012. El precio fue de **U\$S 37.522.**

2) Rotativa Marca JOHN DEERE, Modelo MX 7. La misma fue adquirida por **F.** el día 24 de febrero de 2012. El precio fue de **U\$S 4.100.**

3) Cargador frontal Marca JOHN DEERE, Modelo 553. El mismo fue adquirido por **F.** el día 24 de febrero de 2012. El precio fue de **U\$S 11.312.**

4) Tractor Marca JOHN DEERE, Modelo 3005. El mismo fue adquirido por **F.** el día 27 de setiembre de 2012. El precio fue de **U\$S 13.900.**

5) Retroexcavadora Marca JOHN DEERE, Modelo 310 L. La misma fue adquirida por **M.S.A.** (cuya única accionista es **F.**) el día 10 de junio de 2015. El precio fue de **U\$S 102.468.**

6) Tractor de jardín, Marca JOHN DEERE, Modelo D 130. El mismo fue adquirido por **M.S.A.** (cuya única accionista es **F.**) el día 16 de enero de 2016. El precio fue de **U\$S 4.393.**

7) Compactador Marca BOMAG, Modelo 211. El mismo fue adquirido por **M.S.A.** (cuya única accionista es **F.**) el día 6 de abril de 2016. El precio fue de **U\$S 16.616.**

8) Moto niveladora, Marca JOHN DEERE, Modelo 670 G. La misma fue adquirida por **M.S.A.** (cuya única accionista es **F.**) el día 12 de julio de 2016. El precio fue de **U\$S 194.480.**

Asimismo cabe señalar en esta instancia que el día 1° de agosto de 2015 **B.** y **F.** arrendaron la moto niveladora 670 G por un monto mensual de U\$S 7.320 (once meses). Por su parte el día 17 de diciembre de 2015 arrendaron el compactador Marca BOMAG, Modelo 211 por un monto mensual de U\$S 1.464 (por más de tres meses).

**Total arrendamientos: U\$S 85.864.**

#### **III.I.V) ADQUISICIÓN DE MOTOS ACUÁTICAS Y JET SKI:**

A todo lo anteriormente señalado debe sumarse la adquisición de cuatro motos acuáticas y un jet ski:

Sobre el particular conviene señalar, que en la guardería náutica V. (balneario Solís) se incautaron cuatro motos de agua (registradas en el puerto de Piriápolis con los nombres "P.", "M.", "L." y "E."), propiedad las tres primeras de D.B. y la última a nombre de **P.M.F.**; además se incautó un Jet Ski marca YAMAHA SUPER JET y su trailer, a nombre de D.B.

En dicha instancia se labró el acta correspondiente, designándose como depositario al responsable de dicho negocio.

1) La moto acuática "P." se identifica con el número de casco Yama XXXXXXXX. El valor de mercado de la misma es de **U\$S 20.000.**

2) La moto acuática "M." se identifica con el número de casco Yama XXXXXXXX. El valor de mercado de la misma es de U\$S 20.000.

3) La moto acuática "L." se identifica con el número de material del casco XXXXXXXXX. El valor de mercado de la misma es de U\$S 30.000.

4) La moto acuática "E." se identifica con el número de casco XXXXXXXXX. El valor de mercado de la misma es de U\$S 30.000.

5) Jet Ski marca YAMAHA SUPER JET y su trailer. El valor de mercado del mismo es de U\$S 15.000.

Tal como lo declarara B.L. ante la Fiscalía, dichas motos fueron adquiridas por él pero por orden y con dinero en efectivo proporcionado por B.

#### **III.I.VI) DINERO EN EFECTIVO INCAUTADO:**

Corresponde referirnos ahora al dinero en efectivo que los co-imputados B. y F. tenían en su poder, el cual se encontraba distribuido en cuatro de los cofres fort arrendados por ellos así como en la caja fuerte de la alcoba de la pareja ubicada en el establecimiento "E.G.C."

#### **III.I.VI.I) DINERO EN EFECTIVO INCAUTADO EN CUATRO DE LOS SEIS COFRES FORT REGISTRADOS A NOMBRE DE B. Y F.**

Los cofres fueron abiertos en sendas diligencias que tuvieron lugar los días 18 y 19 de enero del corriente año, tanto en Punta del Este como en

Montevideo. Estas actuaciones arrojaron las siguientes incautaciones:

1) Cofre N° XXXXX de la empresa P.C.F., a nombre de **F.** siendo el apoderado **B.** En dicho cofre fort se incautó la suma de **U\$S 1.389.700.**

2) Cofre N° XXXXX de la empresa P.C.F., a nombre de **F.** siendo el apoderado **B.** En el mismo se incautó la suma de **U\$S 1.150.000.**

3) Cofre N° XXXXX de la empresa P.C.F., a nombre de **F.** En este cofre fort se incautó la suma de **U\$S 1.310.000.** Se incautaron también cuatro monedas de oro.

4) Cofre N° XXX de la empresa F.B.C.S. de Punta del Este, a nombre de **F.** y apoderado **B.** En dicho cofre se incautó la suma de **U\$S 2.370.000.**

5) Cofre N° XXX Sector X del S. sucursal Punta del Este, a nombre de **F.** figurando como cotitular E.M. El mismo se encontraba vacío.

6) Cofre N° XXX de la empresa F.B.C.S. de Punta del Este, a nombre de **F.** y apoderado **B.** En dicho cofre fort se incautaron acciones y documentación societaria de las personas jurídicas P.S.A., U.S.A., D.S.A., R.S.A., D.W.S.A. (de origen panameño), C.S.A., M.S.A. y M.S.A. Asimismo, fueron incautadas las acciones correspondientes a las empresas B.H.L. y L.H.L. (sociedades comerciales constituidas en las Islas Marshall). Además se ocupó una cadena con crucifijo de oro.

**III.I.VI.II) DINERO EN EFECTIVO ENCONTRADO EN LA  
CAJA FUERTE UBICADA EN LA ALCOBA DE LOS CO-IMPUTADOS:**

El mismo consistía en:

- 1) 417.735 Dólares americanos.
- 2) 5.740 Euros.
- 3) 8.397 Pesos Argentinos.
- 4) 26.655 Pesos Uruguayos.
- 5) 6,10 Reales.
- 6) 10.500 Francos.
- 7) 500 Florines.

8) dentro de una cartera marca LOUIS VUITTON se incautó entre otros efectos la suma de **U\$S 10.015**.

9) en una cartera marca DOLCE & GABANA se incautaron entre otros efectos la suma de **U\$S 2.636 y 171 pesos uruguayos**.

El monto total del dinero en efectivo y en dólares estadounidenses (sin contabilizar el dinero ocupado en otras monedas) del cual disponían ambos imputados asciende a la suma de **U\$S 6.650.086**.

Resulta relevante destacar que las llaves de los cofres fort se encontraban dentro de una cajita de té ubicada en una de las cajas fuertes (la más grande) del dormitorio de los co-imputados.

Por su parte, en la caja fuerte más pequeña se encontraron dos sobres cerrados con la leyenda "**abrir si me pasa algo**" fechados el día 23 de abril de 2013 y el día 21 de junio de 2017.

Dentro de ellos había dos notas en las cuales se especificaba el lugar donde estaban los cofres fort,

los montos retirados, cuantos billetes de cien dólares entraban en cada uno de ellos (refiriéndose al espacio físico) y quien estaba habilitado para retirar el dinero de cada cofre.

**III.I.VII) PERSONAS JURÍDICAS PROPIEDAD DE LOS CO-  
IMPUTADOS:**

La investigación determinó que las personas jurídicas que detentan derechos sobre los bienes anteriormente relacionados, están constituidas de la siguiente manera:

**1) M.S.A.** El director de dicha sociedad en el período comprendido entre el 5 de mayo de 2015 y el 3 de agosto de 2015 fue B.L.

Anteriormente B.L. había sido apoderado de la misma entre el 15 de abril de 2011 y el 5 de mayo de 2015. En la actualidad A.P.G. es su directora, siendo **P.F.** la única titular en un 100% y beneficiaria del paquete accionario.

**M.S.A.** es titular registral de los siguientes bienes inmuebles y muebles:

**a) Inmuebles Padrones N° XXXXX, XXXXX y XXXXX de la Quinta Sección Catastral del Departamento de Maldonado (adquiridos por U\$S 250.000, U\$S 250.000 y U\$S 1.600.000 respectivamente):**

Padrón N° XXXXX:

En la Promesa de Compraventa otorgada el 15/04/2011 intervino el Esc. D.B., y la Compraventa celebrada en cumplimiento de la respectiva Promesa fue autorizada el 22/10/2015 por la Esc. A.M.

Tanto en la Promesa de Compraventa como en la Compraventa, compareció H.R.D.C.C. como Presidente del Directorio, según Actas de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fechas 01/04/2011 y 03/08/2015 respectivas.

El precio **(U\$S 250.000)** se integró antes de la compraventa, y de la siguiente manera:

- 41 cuotas iguales, mensuales y consecutivas de U\$S 6.000 y la última (42) de U\$S 4.000, pagadas mediante depósito bancario en la cuenta del vendedor de Banco Santander N° XXXXXXXX.

La parte vendedora fue E.S.A. (con domicilio en XXXXX de Montevideo), compareciendo el Dr. J.R. en su calidad de Presidente del Directorio.

Padrón N° XXXXX:

En la Promesa de Compraventa otorgada el 15/04/2011 intervino el Esc. D.B., y la Compraventa

celebrada en cumplimiento de la respectiva Promesa fue autorizada el 22/10/2015 por la Esc. A.M.

Tanto en la Promesa de Compraventa como en la Compraventa compareció H.R.D.C.C. como Presidente del Directorio, según Actas de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fechas 01/04/2011 y 03/08/2015 respectivas.

El precio **(U\$S 250.000)** se integró antes de la compraventa, y de la siguiente manera:

- 41 cuotas iguales, mensuales y consecutivas de U\$S 6.000 y la última (42) de U\$S 4.000, pagadas mediante depósito bancario en la cuenta del vendedor de Banco Santander N° XXXXXXXX.

La parte vendedora fue L.S.A. (con domicilio en XXXX de Montevideo), compareciendo el Dr. J.R. en su calidad de Presidente del Directorio.

Padrón N° XXXXX:

En la Promesa de Compraventa otorgada el 15/04/2011 intervino el Esc. D.B., y la Compraventa celebrada en cumplimiento de la respectiva Promesa fue autorizada el 22/10/2015 por la Esc. A.M.



Tanto en la Promesa de Compraventa como en la Compraventa, compareció H.R.D.C.C. como Presidente del Directorio, según Actas de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fechas 01/04/2011 y 03/08/2015 respectivas.

El precio (**U\$S 1.600.000**) se integró antes de la compraventa, y de la siguiente manera:

- U\$S 200.000 en la Promesa de compraventa,
- U\$S 1.400.000 en 41 cuotas iguales, mensuales y consecutivas de U\$S 33.500 y la última (42) de U\$S 26.500, pagadas mediante depósito bancario en la cuenta del vendedor de Banco Santander N° XXXXXXXX.

La parte vendedora fue G.S.A. (con domicilio en XXXX de Montevideo), compareciendo el Dr. J.R. en su calidad de apoderado especial.

**b) Camión volcadora, Marca JMW, Modelo JX1062TG23, Padrón N° XXXXXXXX del Departamento de Maldonado (precio: U\$S 38.990).** La Compraventa del vehículo mencionado se otorgó el 08/06/2015 ante la Esc. A.M., con precio totalmente integrado.

**2) P.S.A.** Entre el 6 de febrero de 2012 y el 12 de junio de 2016 B.L. fue su director. Desde el 12 de junio de 2016 hasta la actualidad A.P.G. es su directora.

P.F. es la única titular en un 100% y beneficiaria del paquete accionario.

P.S.A. es titular registral de los siguientes bienes inmuebles:

Inmuebles Padrones N° XXXX y XXXX de la Quinta Sección Catastral del Departamento de Maldonado (precio: U\$S 50.000).

La Cesión de Derechos Posesorios respecto de dichos bienes fue autorizada el 22/10/2013 por la Esc. A.M., con precio totalmente integrado. Compareció B.L. como Presidente del Directorio (Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 06/02/2012).

En dicha Cesión de Derechos Posesorios, la parte cedente fue J.O.L.M. (titular de la Cédula de Identidad N° x.xxx.xxx-x, oriental, con domicilio en Playa Hermosa, Departamento de Maldonado, sobre Ruta 10). El cedente declaró ser poseedor -de ambos inmuebles- en forma pública, pacífica, ininterrumpida y con ánimo de dueño desde el año 1983.

Cabe señalar, tal como adelantáramos, que el cedente L.M. era trabajador de la empresa M.S.A. que prestaba funciones en "E.G.C.". El mismo fue utilizado -sin él estar en conocimiento de ello- en la adquisición de los Derechos Posesorios de los padrones antes mencionados, luego cedidos a P.S.A.

3) **E.S.A.** B.L. es director de dicha sociedad desde el 27 de marzo de 2014 hasta el día de hoy. **P.F.** es la única titular en un 100% y beneficiaria del paquete accionario.

**E.S.A.** es titular registral del siguiente bien mueble:

Automóvil coupé, Marca Mercedes Benz, Modelo SRL, año 2008, empadronado en el Departamento de Colonia con el N° XXXXXX (precio: U\$S 396.000):

En la Compraventa del referido automóvil suscrita el 23/01/2015 intervino la Esc. A.M.; habiendo comparecido B.L. como Presidente del Directorio (Acta de Asamblea de Accionistas del 27/03/2014).

El precio **(U\$S 396.000)** se integró antes de celebrarse la Compraventa.

4) **R.S.A.** B.L. fue director de dicha empresa en el período comprendido entre el 25 de octubre de 2011 y el 12 de junio de 2016. En la actualidad la directora de dicha sociedad es A.P.G. **P.F.** es la única titular en un 100% y beneficiaria del paquete accionario.

**R.S.A.** es titular registral del siguiente bien inmueble:

Inmueble Padrón N° XXXXX del Departamento de Maldonado (precio: U\$S 20.000).

La escritura de Cesión de Derechos Posesorios fue autorizada el 08/02/2013 por la Esc. A.M., habiendo comparecido B.L. como Presidente del Directorio (Acta de Asamblea General Extraordinaria del 25/10/2011).

El precio **(U\$S 20.000)** se integró antes de ese acto.

En dicha Cesión de Derechos Posesorios, la parte cedente fue P.F.

5) **C.S.A.** B.L. fue director de la misma desde el 6 de febrero de 2012 hasta el 12 de junio de 2016. Desde el 12 de junio de 2016 a la fecha su directora es A.P.G. B.L. es el único beneficiario y propietario de las acciones.

C.S.A. es titular registral del siguiente bien inmueble:

Inmueble Padrón N° XXXXX de la Quinta Sección Catastral del Departamento de Maldonado (precio: U\$S **450.000**).

Tanto en la Promesa de Compraventa de dicho inmueble otorgada el 06/03/2012 como en la Compraventa celebrada en cumplimiento de la respectiva Promesa

autorizada el 14/01/2014, intervino la Esc. A.M. En ambas ocasiones compareció B.L. como Presidente y único miembro del Directorio (Acta de Asamblea de Accionistas del 06/02/2012).

El precio (**U\$S 450.000**) se integró de la siguiente manera:

- U\$S 50.000 con la Promesa de compraventa,
- U\$S 400.000 en 20 cuotas iguales, mensuales y consecutivas de U\$S 20.000, habiéndose abonado la última cuota conjuntamente con la Compraventa.

6) **M.S.A.** Del anexo del informe confeccionado por la SENACLAFT, surge que B.L. es el Presidente del Directorio así como único accionista y beneficiario final de dicha sociedad, la cual es permisaria del uso de la frecuencia XX.X G.FM, que fue adquirida en setiembre del año 2014 por un precio que -según las manifestaciones vertidas por el propio B.L.- oscilaba entre los U\$S 314.000 y U\$S 330.000, suma que le fuera prestada por **M.B.** a cambio de supuestamente cederle contenidos en la radio (música y publicidad de la R. XX -radio argentina-). B.L. es el único director desde la adquisición y hasta la fecha.

Debe destacarse que el precio consignado en dicho negocio jurídico (el cual fue abonado en efectivo y en cuotas), no se condice con la realidad comercial de

dicha actividad, en tanto resulta muy superior a la media, lo que claramente constituye un indicio más de la actividad delictiva desarrollada.

De dicho informe surge también, **que el préstamo no fue documentado, no pactándose intereses y no habiendo efectuado ningún pago por tal concepto**, pagos que estarían condicionados a los ingresos generados por la radio, pero lo cierto es que la radio no tiene ingresos y desde el inicio hasta el momento lo único que ha generado son pérdidas.

La torre de la radio se encuentra ubicada en el Padrón rural N° XXXXX del Departamento de Maldonado, arrendado en la suma de U\$S 2.000 mensuales, que serían abonados por **M.B.** en la cuenta N° XXX.XXXXXX del B.R.O.U.

El Contrato de Arrendamiento fue suscrito el 18/12/2015, compareciendo **P.F.** en calidad de mandataria general de **M.S.A.** y fiadora solidaria de las obligaciones asumidas por ésta se constituyó **M.S.A.**, ofreciendo en garantía el bien inmueble Padrón N° XXXXX de la Quinta Sección Catastral del Departamento de Maldonado. La Esc. A.M. certificó las firmas del referido Contrato de Arrendamiento.

7) **U.S.A.** B.L. fue director de la misma entre el 3 de diciembre de 2014 y el 12 de junio de 2016. En la actualidad la directora es A.P.G. **P.F.** es la única titular en un 100% y beneficiaria del paquete accionario.

8) D.S.A. B.L. fue director de la misma desde el 6 de febrero de 2012 hasta el 12 de junio de 2016. La actual Presidente y única integrante del Directorio es A.P.G. P.F. es la única titular en un 100% y beneficiaria del paquete accionario. No figura como titular de bienes.

9) Asimismo cabe destacar que B.L. compró a pedido de B. (en el estudio del Cr. C.) la sociedad **D.W.S.A.** (sociedad de origen panameño). Si bien B.L. no figura como director de la misma, lo cierto es que le ha sido conferido un poder general y amplio de administración estando facultado para representarla tanto en Uruguay como en cualquier parte del mundo.

Resulta de gran relevancia señalar también, que el día 16 de mayo de 2011 M.B. le otorgó a B.L. un Poder General de Administración, Disposición y Afectación de todos sus bienes (el cual se encuentra vigente en tanto no ha sido revocado ni se ha otorgado la misma facultad a otra persona).

Otro aspecto importante consiste en que del informe confeccionado por el equipo multidisciplinario -anexo de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay- emerge que B.L. intervino en representación de B. en la firma del boleto de reserva para la adquisición de cuatro de los padrones que componen "E.G.C.", con fecha 18 de

febrero de 2011, por un monto total de U\$S 2.300.000. Si bien la parte vendedora variaba (en tanto se trató de: E.S.A., L.S.A., G.S.A. y J.G.R.B.) el representante fue, en todos los casos, el Dr. J.R.

A saber:

- **Padrón N° XXXXX** - 15.04.2011 Compromiso de Compraventa:
  - Precio: U\$S 250.000
  - Forma de Pago: 41 cuotas mensuales de U\$S 6.000 más una cuota de U\$S 4.000
  - Comprador: M.S.A. (representante H.R.D.C.C.)
  - Vendedor: E.S.A. (representante J.R.)
  
- **Padrón XXXXX** - 15.04.2011 - Compromiso de compraventa:
  - Precio: U\$S 250.000
  - Forma de Pago: 41 cuotas mensuales de U\$S 6.000 más una cuota de U\$S 4.000
  - Comprador: M.S.A. (representante H.R.D.C.C.)
  - Vendedor: L.S.A. (representante J.R.)
  
- **Padrón XXXXX** - 15.04.2011 Compromiso de compraventa:
  - Precio: U\$S 1.600.000



- Forma de Pago: Pago inicial de U\$S 200.000 más 41 cuotas mensuales de U\$S 33.500 más una cuota de U\$S 26.500
  - Comprador: M.S.A. (representante H.R.D.C.C.)
  - Vendedor: G.S.A. (representante J.R.)
- **Padrón XXXXX** - 15.04.2011 Compromiso de compraventa - Bienes muebles:
    - Precio: U\$S 200.000
    - Forma de Pago: 41 cuotas mensuales de U\$S 4.500 más una cuota de U\$S 15.500
    - Comprador: M.S.A. (representante H.R.D.C.C.)
    - Vendedor: J.G.R.B. (representante J.R.)

Del mencionado informe surge que el pago total del precio acordado -U\$S 2.300.000- se realizó en cuotas mensuales discriminadas de la siguiente manera:

En la cuenta corriente N° XX/XXXXXXXX del Banco Santander (en dólares, titularidad de G.S.A.) se recibieron fondos por un total de U\$S 1.400.000 en efectivo, como se detalla:

- El 15/04/2011 - U\$S 200.000
- Desde abril 2011 hasta marzo 2013:
  - 24 cuotas mensuales de U\$S 6.000 correspondientes al pago del padrón de E.S.A.

- 24 cuotas mensuales de U\$S 6.000 correspondientes al pago del padrón de L.S.A.
- 24 cuotas mensuales de U\$S 33.500 correspondientes al pago del padrón de G.S.A.
- 24 cuotas mensuales de U\$S 4.500 correspondientes al pago de los bienes muebles de J.G.R.B.

En la Cuenta Corriente N° XX/XXXXXX del Banco Santander (en dólares, titularidad de J.G.R.B.) se recibieron un total de fondos de U\$S 900.000 en efectivo, como se detalla:

- Desde abril 2013 hasta octubre 2014:
  - 17 cuotas mensuales de U\$S 6.000 correspondientes al pago del padrón de E.S.A, más una única cuota de U\$S 4.000.
  - 17 cuotas mensuales de U\$S 6.000 correspondientes al pago del padrón de L.S.A, más una única cuota de U\$S 4.000.
  - 17 cuotas mensuales de U\$S 33.500 correspondientes al pago del padrón de G.S.A, más una única cuota de U\$S 26.500.
  - 17 cuotas mensuales de U\$S 4.500 correspondientes al pago de los bienes muebles de J.G.R.B., más una única cuota de U\$S 15.500.

La suma de las cuotas mensuales de los diferentes padrones antes mencionados ascendía a U\$S 50.000; las

mismas eran abonadas en 4 cuotas diferenciadas de U\$S 33.500, U\$S 6.000, U\$S 6.000 y U\$S 4.500.

La institución receptora de los depósitos ha informado que la totalidad de éstos (incluso los menores a U\$S 10.000) fueron realizados por el Dr. J.R. (abogado y representante de la parte vendedora).

Sobre el particular, el testigo Dr. R. declaró ante la Fiscalía que la operativa de pago de dichas millonarias compraventas era el siguiente:

B.L. llamaba todos los meses al Dr. R. por teléfono y le avisaba que ese mismo día iría a Montevideo a realizar el pago. Así el Dr. R. debía dirigirse hasta el Banco Santander (sucursal Ciudad Vieja), lugar en el cual se encontraba con B.L.

Una vez en la sucursal bancaria, B.L. le entregaba -siempre en efectivo- la suma total de U\$S 50.000 al Dr. R., la cual éste depositaba en su propia cuenta.

La maniobra implicaba que luego de ello, el Dr. R. tenía que extender una carta de pago por las cuotas abonadas. Obviamente ello era necesario ya que de lo contrario **B.** y **F.** no tenían ningún comprobante de pago de las referidas cuotas.

**III.I.VIII) PERSONAS FÍSICAS VINCULADAS A LOS CO-IMPOTADOS Y A LAS EMPRESAS "PANTALLA" DE SU PROPIEDAD:**

En tal sentido, resulta relevante precisar cuál fue la participación de cada uno de ellos:

**III. I. VIII. I) D. J. B. L. :**

Se trata de un abogado que se vinculó con **B.** y **F.** a partir del año 2008, a raíz de una consulta que éstos le hicieron por la compra del Chalet "S."

Luego de ello, tal como lo declarara el propio B.L., se generó tanto una relación profesional como de amistad entre él y **B.**

Con posterioridad a que los hoy acusados adquirieran el establecimiento "E.G.C." (en el año 2011), **B.** le ofreció a B.L. ser el "gerente y/o encargado" del mismo.

La conducta de B.L. puede sintetizarse en:

**a)** Fue director de M.S.A., P.S.A., R.S.A., C.S.A., U.S.A., D.S.A., E.S.A. y M.S.A.,

**b)** Continúa siendo director en la actualidad de E.S.A. y M.S.A., siendo ambas propiedad de los co-imputados **B.** y **F.**,

**c)** Reviste la calidad de único accionista de las empresas C.S.A. y M.S.A., siendo el Presidente del Directorio de la mencionada en segundo lugar,

**d)** En el caso de la empresa M.S.A., es el Presidente así como único accionista y beneficiario final de dicha sociedad, la cual es permisaria del uso de la frecuencia XX.X G.FM, que fue adquirida en setiembre del año 2014 por un precio que oscilaba entre los U\$S 314.000 y los U\$S 330.000. B.L. ha reconocido que dicha suma de dinero le fue "prestada" por **B.** a

cambio de supuestamente cederle contenidos en la radio (música y publicidad de la R.XX -radio argentina-),

**e)** Cabe destacar, además, que las sociedades M.S.A., R.S.A., U.S.A., D.S.A., E.S.A., P.S.A. y C.S.A. fueron todas adquiridas por B.L. al estudio del Cr. F.C.,

**f)** A pesar de que declaró ante la Fiscalía haberse desvinculado en los primeros días de agosto de 2015 de **B.** y **F.**, lo cierto es que siguió siendo -hasta junio de 2016- director de la mayoría de las sociedades de la pareja, como ser: U.S.A., P.S.A., D.S.A., C.S.A. y R.S.A.,

**g)** En lo que respecta a la empresa D.W.S.A. (sociedad de origen panameño), si bien B.L. no figura como director de la misma, en realidad, le fue conferido un poder general y amplio de administración estando facultado para representarla tanto en Uruguay como en cualquier parte del mundo,

**h)** Asimismo, el día 16 de mayo de 2011 le fue otorgado -por el imputado **B.**- un Poder General de Administración, Disposición y Afectación de todos sus bienes (el cual se encuentra vigente en tanto no ha sido revocado ni se ha otorgado la misma facultad a otra persona),

**i)** Como ya hiciéramos mención, B.L. intervino en representación de **B.** en la firma del boleto de reserva para la adquisición de cuatro de los padrones que componen "E.G.C.", con fecha 18 de febrero de 2011, por

un monto total de U\$S 2.300.000. Tal como surge del informe que confeccionara el equipo multidisciplinario, el pago total del precio acordado -U\$S 2.300.000- se realizó en cuotas mensuales. La suma de las cuotas mensuales de los diferentes padrones antes mencionados ascendía a U\$S 50.000: las mismas eran abonadas en 4 cuotas diferenciadas de U\$S 33.500, U\$S 6.000, U\$S 6.000 y U\$S 4.500, tal como se señalara en el capítulo anterior.

**III.I.VIII.II y III) A.P.G. y H.R.D.C.C.:**

La situación de ambos es analizada conjuntamente, pues los mismos oficiaron de igual forma como testaferros de la pareja argentina.

La operativa consistía en que B.L. compraba, por orden de **B.**, una sociedad en el estudio del Cr. F.C., convirtiéndose ya fuera en Director o Presidente del Directorio de dicha empresa.

Al respecto, cabe precisar que **los Directores de las distintas sociedades siempre eran H.R.D.C.C., A.P.G. y D.B.L.**

Véase pues que:

Respecto de **M.S.A.**, H.R.D.C.C. fue su Director en el período comprendido entre el 1° de abril de 2011 y el 5 de mayo de 2015. Fue sucedido en el cargo por B.L. en el período que va desde el 5 de mayo de 2015 al 3 de agosto de 2015.

A partir de agosto de 2015 y hasta el 12 de junio de 2016 vuelve a ser su Director H.R.D.C.C.

Finalmente, culminando con el trasiego de directores, D.C.C. fue sucedido a partir del 12 de junio de 2016 y hasta la fecha por A.P.G.

Cabe señalar que esta sociedad era la que tenía en su nómina a los veinte empleados que desarrollaban tareas en el establecimiento "E.G.C."

**P.S.A.** B.L. fue Director entre el 6 de febrero de 2012 y el 12 de junio de 2016. Desde el 12 de junio de 2016 hasta la actualidad A.P.G. es su Directora.

**R.S.A.** B.L. fue Director de la empresa en el período comprendido entre el 25 de octubre de 2011 y el 12 de junio de 2016. Fue sucedido en el cargo por A.P.G.

**C.S.A.** B.L. fue Director de la sociedad desde el 6 de febrero de 2012 hasta el 12 de junio de 2016. Desde el 12 de junio de 2016 a la fecha su Directora es A.P.G.

**U.S.A.** Entre el 3 de diciembre de 2014 y el 12 de junio de 2016 B.L. fue su Director. Fue sucedido en el cargo por su actual Directora A.P.G.

**D.S.A.** B.L. fue Director de la sociedad desde el 6 de febrero de 2012 hasta el 12 de junio de 2016. Éste fue sucedido en el cargo a partir del 12 de junio de 2016 y hasta el 5 de setiembre de 2016 por A.P.G. A partir del 5 de setiembre de 2016 y hasta la fecha el Director pasó a ser H.R.D.C.C.

Resulta relevante señalar, que todas las sociedades antes mencionadas carecen de cualquier tipo de ingreso, no obstante lo cual, adquirieron y detentan derechos tanto sobre bienes inmuebles como vehículos automotores de gran valor.

**III.I.VIII.IV) E.M. :**

Cabe señalar que el mismo era un empleado de extrema confianza de los co-imputados.

M. es profesor de educación física y personal trainer. Conoció a **B.** en el año 2010 en la ciudad de Córdoba (República Argentina), cuando trabajaba en una clínica para pacientes con adicciones y problemas relacionados con el exceso de peso.

Allí trabaron una relación paciente-profesional. Fue en el marco de dicha relación, que **B.** le propuso trabajar en forma exclusiva para su familia.

Así pues, M. se trasladó a la ciudad de Buenos Aires, siendo el personal trainer de la pareja.

En el año 2012 **B.** le propuso mudarse a Uruguay a los efectos de continuar brindando sus servicios de profesor de educación física, lo cual fue aceptado por aquel.

Con el correr de los años sus tareas se fueron ampliando convirtiéndose, en definitiva, en la "mano derecha" de **B.** y **F.**

La conducta de M. puede sintetizarse en:



**a)** No solo era el entrenador de la familia sino que a partir del año 2015, se convirtió en el encargado de "E.G.C.", ocupándose, por tanto, de realizar todos los pagos vinculados a dicho establecimiento,

**b)** Era apoderado de una cuenta corriente bancaria que **F.** tenía contratada en el Scotiabank y se encontraba autorizado a operar un cofre fort de la misma institución bancaria, el cual estaba contratado por ella,

**c)** Su sueldo ascendía a la suma de U\$S 5.800 mensuales, el cual se le abonaba siempre en efectivo,

**d)** M., conjuntamente con B.L., participó desde el año 2013 hasta el año 2017 en el pago de la suma de U\$S 4.307.718 por gastos de la pareja **B.-F.**,

**e)** Adquirió, conjuntamente con su esposa, un bien inmueble (ubicado en la ciudad de Maldonado) por un monto de U\$S 450.000. El dinero se lo proporcionó **B.** en tanto le entregó la suma de U\$S 100.000 en efectivo y luego le siguió abonando la totalidad de las cuotas (ascendiendo cada una de ellas a U\$S 20.000).

**III. I. VIII. V) A.M.C.:**

Su conducta puede sintetizarse en:

**a)** Autorizó, en su calidad de escribana, gran cantidad de escrituras de Compraventa y algunas Cesiones de Derechos Posesorios,

b) Su intervención no se limitó a aquellas transacciones celebradas por **B.** y **F.** (tanto actuando como personas físicas o a través de las personas jurídicas a las cuales se encuentran vinculados) sino que, además, participó en negocios jurídicos en los que figuraban B.L. y M., como así también un jardinero - L.M.- que prestara tareas en el establecimiento "E.G.C.",

c) En la forma de instrumentación de los diversos negocios jurídicos en los que intervino M.C., se observa el mismo modus operandi, **el cual consiste en que en las compraventas de bienes muebles y/o Cesiones de Derechos Posesorios, el precio se integraba siempre antes de ese acto (Compraventa y/o Cesión), mientras que en las Promesas de Compraventa de bienes inmuebles, el precio se integraba siempre con una entrega en ese acto y el saldo restante (la mayor parte del precio) se abonaba en cuotas.**

Las entregas y/o el pago de las cuotas se realizaban íntegramente con dinero en efectivo, si bien las operaciones relativas a los padrones N° XXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX configuran una excepción, en tanto en las mismas se hace mención a que las cuotas serían pagadas por depósito en la cuenta de los promitentes vendedores.

Es decir, **por regla general no se utilizaba el sistema financiero con la consiguiente imposibilidad y/o dificultad de que el dinero pudiera ser rastreado, extremo que de por sí debería haber configurado una**

señal de alerta para la profesional actuante y llevarle a considerar y/o evaluar realizar un reporte de operación sospechosa, máxime si se tienen en cuenta los montos de dinero que se manejaban.

**III.I.VIII.VI) V.A.M.C.:**

Su conducta puede sintetizarse en:

a) Era titular de una tarjeta de crédito A.G. (con un límite de U\$S 1.400) que fuera emitida por el Scotiabank con fecha 9 de enero de 2007, y a partir del día 12 de diciembre de 2012 le otorgó una tarjeta adicional de la misma a la imputada **F.**,

b) Lo cierto es que aun tratándose de una tarjeta de crédito, **F.** realizaba depósitos en efectivo (en concepto de adelantos), los cuales se realizaban a través de Abitab o de Tienda Inglesa, siendo **F.** quien utilizaba dicha tarjeta para comprar por los montos precargados,

c) La característica era que los depósitos se efectuaban en efectivo y de forma fraccionada,

d) La mayoría de las veces era **F.** quien realizaba los depósitos y en menores ocasiones lo hizo M.,

e) A través de esta operativa, M. permitió que **F.** (con la tarjeta adicional derivada), depositara en forma fraccionada entre el 14/12/2016 y el 19/12/2016 un total de U\$S 40.000 en efectivo, a saber nueve depósitos que oscilaron entre U\$S 2.000 y U\$S 5.000

cada uno. Posteriormente dicho dinero fue utilizado en consumos por parte de la imputada, mediante la tarjeta adicional que poseía,

f) Con la misma operativa durante el transcurso del año 2017, F. realizó con la tarjeta adicional de M., gastos o consumos por U\$S 166.381 y \$ 62.654.

### III.I.IX) OTRAS MANIOBRAS:

Continuando con el análisis del cúmulo de maniobras y negocios llevados a cabo en nuestro país por la pareja B.-F. debemos referirnos ahora a otros documentos ocupados en el allanamiento practicado en "E.G.C."

Allí pues, se incautó además documentación acreditante de millonarias entregas de dinero realizadas **siempre en efectivo**, a modo de ejemplo:

Según surge del informe de la Dirección General Impositiva (en base a recibos incautados por Interpol), el arquitecto C.R. recibió la suma total de U\$S 3.099.985.

La misma le fue entregada por P.M.F., D.B. y M.S.A. por concepto de reformas en el establecimiento "E.G.C." en sus diversos padrones.

Por dichas reformas B. le abonó en quince entregas la suma total de **U\$S 1.615.756**, siempre con dinero en efectivo -sin pasar por el sistema financiero- que le fuera entregado por B. y F.

Conviene mencionar, además, que tal como surge del book de arquitectura elaborado por el propio Arquitecto R. (incautado en la casa de los hoy acusados), los co-imputados tenían proyectadas las próximas obras a realizar en el establecimiento "E.G.C."

Las mismas implicaban entre otras lujosas obras, la construcción de un cine privado así como de un museo del automóvil. Dichas obras ya estaban presupuestadas y rondarían entre U\$S 9.000.000 y U\$S 12.000.000.

Además se destaca un pago que **F.** efectuó por **U\$S 55.000**, por concepto de servicios de jardinería.

### **III.II) REITERADOS DELITOS DE CONTRABANDO:**

Como adelantáramos, con fecha 4 de enero de 2018, se solicitó la correspondiente orden de allanamiento y detención de los hoy acusados.

Además de la detención de los co-imputados **B.** y **F.** se procedió a la incautación de siete vehículos automotores adquiridos y matriculados en la República Argentina, no registrando ninguno de ellos movimiento migratorio ni aduanero de entrada y/o salida del territorio uruguayo.

### **Los vehículos argentinos ingresados a Uruguay en estas condiciones y que fueron incautados son:**

1) Automóvil Marca Porsche, Modelo Boxter S, matrícula XXX XXX, valuado en el mercado uruguayo en **U\$S 170.000**, registrado a nombre de **F.** con contrato de seguro a nombre de **B.**

2) Automóvil Marca Porsche, Modelo Panamera Turbo, matrícula XXX XXX, valuado en el mercado uruguayo en **U\$S 370.000**. El mismo se encuentra a nombre de la empresa "E.C.S.A.", cuyo representante es S.O.M. Surge de la documentación incautada que **B.** tenía autorización para conducirlo desde el 18 de octubre de 2012.

3) Automóvil Marca Chevrolet, Modelo Camaro, matrícula XXX XXX, valuado en el mercado uruguayo en **U\$S 120.000**. El mismo se encuentra a nombre de la empresa "E.C.S.A." cuyo representante es S.O.M. Surge de la documentación incautada que **B.** tenía autorización para conducirlo desde el 12 de febrero de 2014.

4) Camioneta Marca Rover, Modelo Range, matrícula XXXXXXXX, valuada en el mercado uruguayo en la suma de **U\$S 170.000**, registrada a nombre de la sociedad K.S.

5) Camión Marca Mercedes Benz, Modelo Unimog, matrícula argentina XXX XXX. La libreta de propiedad está a nombre de H.U.C. Entre la documentación incautada se encuentra una autorización para conducir expedida por él a favor de **B.**, **F.**, P.A.L. y M.E.Y. También se incautó factura de Seguro Mercantil a nombre de **M.A.B.**

6) Vehículo tipo arenero Marca CAN - AM MAVERICK, XDS 1.000 R Turbo, matriculado en Argentina XXX XXX. Entre la documentación incautada se encuentra una autorización expedida por T.B. (en su calidad de socio gerente de B.T.S.R.L.) para conducir a favor de F.P. y E.M. El precio fue de \$A 519.999, equivalente al día de hoy a la suma de **U\$S 13.000**.

7) Cuatriciclo Marca Kawasaki 750 c.c., sin matricular y con factura de compra, de fecha 9 de setiembre de 2010, a nombre de **P.M.F.**. El valor del mismo surge de la documentación incautada en la diligencia de allanamiento, siendo de \$A 30.000, equivalente al día de hoy a la suma de **U\$S 750.**

**III.III) DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES:**

Asimismo, en la diligencia de allanamiento que fuera practicada el día 4 de enero de 2018, se incautaron cuatro armas de fuego, entre las que se destacan dos pistolas Marca Glock registradas en Argentina a nombre de **B.**, no encontrándose ninguna de ellas registrada en nuestro país y no habiéndose radicado denuncia de hurto o extravío (tal como surge del informe elaborado el día 4 de enero de 2018 por el Servicio de Material y Armamento del Ejército Nacional).

**III.III.I) ARMAS DE FUEGO:**

1) Una pistola semi-automática, Marca Glock, calibre .40, N° de fábrica XXX XXX, con estuche táctico modificado para subfusil con mira telescópica, luz y mira láser con cargador con capacidad para 29 proyectiles marca S&W. Se encuentra registrada en Argentina (en la División de Armas y Agencias perteneciente a la Agencia Nacional de Materiales Controlados), desde el día 28 de mayo de 2007, a nombre de **B.**

2) Una pistola compacta, Marca Glock, calibre .40, N° de fábrica XXX XXX con dos cargadores Marca Glock con capacidad para 8 proyectiles, dos cargadores Marca Glock con capacidad para 15 proyectiles cada uno y un cargador Marca Glock con capacidad para 29 proyectiles. Se encuentra registrada en Argentina (en la División de Armas y Agencias perteneciente a la Agencia Nacional de Materiales Controlados), desde el día 20 de abril de 2006, a nombre de **B**.

3) Una carabina, Marca Colt, calibre .22, largo rifle, N° XX XXXXXX con mira telescópica, luz y mira láser con tres cargadores. La misma no se encuentra registrada en Argentina ni en Uruguay.

4) Un revolver, Marca Ruger, calibre .38 Special + P, N° de fábrica XXX - XXXXX. El mismo no se encuentra registrado en Argentina ni en Uruguay.

### **III.III.II) MUNICIONES:**

1) 414 cartuchos calibre .22, largo rifle.

2) 248 cartuchos calibre .40, S&W, Marcas 203 - CBC, proyectil conotrunko de plomo encamisado, 25 Speer, 13 - R-P proyectil de 17 punta hueca de plomo semienkamisado, 6 Winchester proyectil de punta hueca de plomo semienkamisado y 1 R-P proyectil ojival de plomo encamisado.

3) 5 cartuchos calibre .38 Special + P marca Hornady, proyectil de punta hueca semienkamisado obturado con polímero.



4) 8 cartuchos percutidos no detonados calibre .30 - 06.

5) 2 cargadores de pistola calibre .40 S&W, uno de ellos con capacidad para 29 + 1 cartuchos y el otro con capacidad para 29 + 2 cartuchos.

6) 3 cargadores calibre .22 largo rifle para carabina Marca Colt, dos con capacidad para 40 cartuchos y otro para 30 cartuchos.

**IV) ANALISIS DEL PATRIMONIO ASI COMO DE LAS DIVERSAS MANIFESTACIONES DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CO-IMPUTADOS:**

Corresponde ahora efectuar un relevamiento del patrimonio que les fuera incautado y/o embargado.

A los imputados **B.** y **F.** se les ocupó **dinero en efectivo en dólares** que fuera habido tanto en la caja fuerte ubicada en la alcoba de la pareja como en los distintos cofres fort, el cual asciende a la suma total de **U\$S 6.650.086.**

Con relación a los **bienes inmuebles** que se han embargado, los mismos ascienden a una cuantiosa suma que supera los **U\$S 5.000.000.** Dicha cifra no contempla el valor de mercado actual sino el que fuera abonado al ser adquiridos por los co-imputados.

Asimismo, la documentación incautada a lo largo de esta investigación da cuenta que **B.** y **F.** llevaban abonada por uno de los aviones la suma de **U\$S 1.200.000** siendo que dicha aeronave está valorada en U\$S 2.720.000 y por el otro avión llevaban abonada la suma de **U\$S 1.595.000** siendo avaluado en U\$S 5.286.080.

Respecto de los **vehículos automotores** incautados los mismos ascienden a la suma de **U\$S 1.901.640.** Se aclara que dicha suma no incluye el Camión Marca Mercedes Benz, Modelo Unimog, matrícula argentina XXX XXX en tanto no se cuenta con valoración del mismo por tratarse de un vehículo antiguo de tipo militar.

En lo que respecta a la **maquinaria vial de gran porte** adquirida por los hoy acusados, la misma se encuentra valuada en **U\$S 470.655.** Dicha cifra incluye lo abonado por la pareja por concepto de arrendamiento de dicha maquinaria (U\$S 85.864).

**A su vez, las cuatro motos acuáticas y el jet ski se encuentran valuados en U\$S 115.000.**

Según surge de la tasación practicada, las **joyas** incautadas ascienden a un total estimativo mínimo de U\$S 159.430 y total estimativo máximo de U\$S 202.950 cuya media asciende a **U\$S 181.190.**

Por su parte, por concepto de reformas efectuadas en el establecimiento "E.G.C." **B.** y **F.** le abonaron al Arquitecto R., con dinero en efectivo, un total de **U\$S 3.099.985** (tal como surge del informe confeccionado por la Dirección General Impositiva).

Se aclara que la suma abonada por estas reformas debe ser considerada pues valoriza los distintos padrones que conforman el establecimiento "E.G.C."

**En suma, el análisis del patrimonio así como las diversas manifestaciones de la capacidad contributiva de los co-imputados arroja un resultado total de U\$S 20.213.556.**

Hasta aquí nos hemos referido al patrimonio de los co-imputados, por lo que se entiende pertinente comenzar a analizar ahora, los ingresos de los mismos en Uruguay.

**Tal como surge de la página 13 del informe confeccionado por la Dirección General Impositiva: "El Sr. B. no figura en los registros internos de la DGI, ni en calidad de titular, ni en calidad de persona física vinculada a otros sujetos pasivos. Tampoco declara ni se informan ingresos de ningún tipo obtenidos por esta persona en Uruguay".**

Con relación a **P.M.F.: "Se declara como residente fiscal uruguaya desde el año 2011 hasta la presente fecha. Si bien esta persona se encuentra inscripta en DGI como contribuyente, no ha declarado ingresos de ningún tipo"**. Dicha información también surge de la página 13 del informe antes referido.

Respecto de los ingresos en la República Argentina, la Dirección General Impositiva -en base a los datos aportados por AFIP- elaboró el informe, de fecha 18 de setiembre de 2018, del cual surge que: "**(...) los ingresos totales declarados en Argentina (considerándose a tales**

*efectos el valor total de los ingresos más los valores patrimoniales declarados en dicho país, detallados en el presente informe), no justifican el volumen de transacciones realizadas en Uruguay (materializadas en la compra de inmuebles y otros bienes y servicios), ni tampoco la capacidad contributiva observada en el Sr. M.B. y en la Sra. P.F. y en las demás entidades vinculadas a éstos en Uruguay, según lo oportunamente informado por la DGI en informes previos".*

**V) BIENES EMBARGADOS E INCAUTADOS EN AUTOS:**

**V.I) BIENES INMUEBLES EMBARGADOS:**

Durante el desarrollo de la investigación, se pudo determinar que el establecimiento "E.G.C." (residencia de ambos imputados) se compone de doce padrones:

- 1) Padrón N° XXXX
- 2) Padrón N° XXXXX
- 3) Padrón N° XXXXX
- 4) Padrón N° XXXX
- 5) Padrón N° XXXX
- 6) Padrón N° XXXXX
- 7) Padrón N° XXXXX
- 8) Padrón N° XXXXX
- 9) Padrón N° XXXXX
- 10) Padrón N° XXX
- 11) Padrón N° XXXX
- 12) Padrón N° XXX

13) Por su parte, el Chalet "S." corresponde al Padrón N° XX de la localidad catastral Playa Verde.

**V.II) AERONAVE INCAUTADA:**

Se trata del avión Marca ONE GULSTREAM AEROSPACE G-IV N° de registro en Estados Unidos XXXXX, N° de serie XXXX, con dos motores Rolls Royce Tay 611-8.

**V.III) VEHÍCULOS AUTOMOTORES INCAUTADOS:**

**V.III.I) VEHÍCULOS AUTOMOTORES ARGENTINOS:**

1) Automóvil marca Porsche, modelo Boxter S, matrícula XXX XXX, valuado en el mercado uruguayo en **U\$S 170.000**, registrado a nombre de **F.** con contrato de seguro a nombre de **B.**

2) Automóvil marca Porsche, modelo Panamera Turbo, matrícula XXX XXX, valuado en el mercado uruguayo en **U\$S 370.000**. El mismo se encuentra a nombre de la empresa "E.C.S.A.", cuyo representante es S.O.M. Surge de la documentación incautada que **B.** tenía autorización para conducirlo desde el 18 de octubre de 2012.

3) Automóvil marca Chevrolet, modelo Camaro, matrícula XXX XXX, valuado en el mercado uruguayo en **U\$S 120.000**. El mismo se encuentra a nombre de la empresa "E.C.S.A." cuyo representante es S.O.M. Surge de la documentación incautada que **B.** tenía autorización para conducirlo desde el 12 de febrero de 2014.

4) Camioneta marca Rover, modelo Range, matrícula XXXXXXXX, valuada en el mercado uruguayo en la suma de **U\$S 170.000**, registrada a nombre de la sociedad K.S.R.L.

5) Camión Mercedes Benz, modelo Unimog, matrícula argentina XXX XXX, la libreta de propiedad está a nombre

de H.U.C. Entre la documentación incautada se encuentra una autorización para conducir expedida por él a favor de **B.** y **F.**, P.A.L. y M.E.Y. También se incautó factura de Seguro Mercantil a nombre de **M.A.B.**

6) Vehículo tipo arenero marca CAN - AM MAVERICK, XDS 1.000 R Turbo, matriculado en Argentina XXX XXX. Entre la documentación incautada se encuentra una autorización expedida por T.B- (en su calidad de socio gerente de B.T.S.R.L.) para conducir a favor de F.P. y E.M. El precio fue de \$A 519.999, equivalente al día de hoy a la suma de **U\$S 13.000.**

7) Cuatriciclo Kawasaki 750 c.c., sin matricular y con factura de compra, de fecha 9 de setiembre de 2010, a nombre de **P.M.F.** El valor del mismo surge de la documentación incautada en la diligencia de allanamiento, siendo de \$A 30.000, equivalente al día de hoy a la suma de **U\$S 750.**

#### **V.III.II) VEHÍCULOS AUTOMOTORES URUGUAYOS:**

1) Camioneta FORD RAPTOR matrícula uruguaya X XXXXXX a nombre de M.S.A., cuya única accionista es **P.M.F.** Su valor (que surge de la documentación incautada en la diligencia) asciende a **U\$S 105.000.**

2) Automóvil coupé Marca MERCEDES BENZ, Modelo MCLAREN, año 2008, empadronado en el Departamento de Colonia con el N° XXXXXX, con matrícula uruguaya XXX XXXX. Con fecha 23 de enero de 2015, E.S.A. (empresa

de **B.** y **F.**) adquirió dicho automóvil con la intervención de la Esc. A.M.C. El precio ascendió a **U\$S 396.000.**

3) Automóvil Marca FERRARI, Modelo CALIFORNIA NY 10, año 2010, empadronado en el Departamento de Maldonado con el N° XXXXXX, matrícula uruguaya X XXXXXX. Por escritura de fecha 3 de setiembre de 2014, con intervención de la Esc. A.M.C., **P.M.F.** adquirió de I.S.A. dicho automóvil. Simultáneamente, lo prendó a favor de A.S.A., por un monto de U\$S 220.000. Su valor (que surge de la base de datos de la Dirección General de Registros) asciende a **U\$S 435.600.**

4) Camioneta rural, Marca DODGE, Modelo RAM 2500, SLT CREW CAB 5.7, año 2012, empadronada en el Departamento de Maldonado con el N° XXXXXX, matrícula X XXXXX. El día 21 de marzo de 2013 con intervención de la Esc. A.M.C., **P.M.F.** adquirió dicha camioneta. Su valor (que surge de la base de datos de la Dirección General de Registros) asciende a **U\$S 82.300.**

5) Camión con volcadora, Marca JMC, Modelo JX1062TG23, año 2015, empadronado en el Departamento de Maldonado con el N° XXXXXXXXXXXX, matriculado en Uruguay con el N° X XXXXX, a nombre de M.S.A., cuya única accionista es **P.M.F.** El día 8 de junio de 2015, M.S.A. (empresa de **B.** y **F.**) adquirió dicho camión. El precio fue de **U\$S 38.990.** Intervino en dicha escritura la Esc. A.M.C.

#### **V. IV) MAQUINARIA VIAL INCAUTADA:**

1) Tractor Marca JOHN DEERE, Modelo 5725.

- 2) Rotativa Marca JOHN DEERE, Modelo MX 7.
- 3) Cargador frontal Marca JOHN DEERE, Modelo 553.
- 4) Tractor Marca JOHN DEERE, Modelo 3005.
- 5) Retroexcavadora Marca JOHN DEERE, Modelo 310 L.
- 6) Tractor de jardín, Marca JOHN DEERE, Modelo D 130.
- 7) Compactador Marca BOMAG, Modelo 211.
- 8) Moto niveladora, Marca JOHN DEERE, Modelo 670 G.

**V.V) MOTOS ACUÁTICAS Y JET SKI INCAUTADOS:**

1) Moto acuática "P." identificada con el número de casco Yama XXXXXXXXX.

2) Moto acuática "M." identificada con el número de casco Yama XXXXXXXXX.

3) Moto acuática "L." identificada con el número de material del casco XXXXXXXXXXXX.

4) Moto acuática "E." identificada con el número de casco XXXXXXXXXXXX.

5) Jet ski Marca YAMAHA SUPER JET y su trailer.

**V.VI) DINERO EN EFECTIVO INCAUTADO:**

**V.VI.I) DINERO EN EFECTIVO UBICADO EN COFRES FORT:**

1) Cofre N° XXXXX de la empresa P.C.F., a nombre de **F.** siendo el apoderado **B.** En dicho cofre fort se incautó la suma de **U\$S 1.389.700.**



2) Cofre N° XXXXX de la empresa P.C.F., a nombre de **F.** siendo el apoderado **B.** En el mismo se ocupó la suma de **U\$S 1.150.000.**

3) Cofre N° XXXXX de la empresa P.C.F., a nombre de **F.** En este cofre fort se incautó la suma de **U\$S 1.310.000.**

4) Cofre N° XXX de la empresa F.B.C.S. de Punta del Este, a nombre de **F.** y apoderado **B.** En dicho cofre se incautó la suma de **U\$S 2.370.000.**

**V.VI.II) DINERO EN EFECTIVO UBICADO EN LA CAJA FUERTE EN E.G.C.:**

1) 417.735 Dólares estadounidenses.

2) 5.740 Euros.

3) 8.397 Pesos Argentinos.

4) 26.655 Pesos Uruguayos.

5) 6,10 Reales.

6) 10.500 Francos.

7) 500 Florines.

8) dentro de una cartera marca LOUIS VUITTON se incautó entre otros efectos la suma de **U\$S 10.015.**

9) en una cartera marca DOLCE & GABANA se incautaron entre otros efectos la suma de **U\$S 2.636 y 171 pesos uruguayos.**

**V.VII) JOYAS INCAUTADAS:**

1) Colgante en oro 18K blanco con turmalina de India central en forma de gota, rodeada por 25 brillantes de 3.25 CT aprox. En gancho 4 diamantes

talla marquis de 0.80 CT total aprox., y uno talla princesa de 0.80 CT aprox. Central. TOTAL APROX. 3 - PESO BRUTO: 18.8 gramos.

**2)** Gargantilla en oro 18K tipo tenis con 129 brillantes talla moderna. TOTAL APROX.17.38 CT - PESO BRUTO: 30 gramos.

**3)** Gargantilla en oro 18K blanco con 60 diamantes negros de un total 6.5 CT aprox., 54 diamantes talla brillante total aprox. 5.50 CT aprox. PESO BRUTO: 30.7 gramos.

**4)** Gargantilla en oro 18 K blanco con 48 diamantes negros de un total 5.50 CT aprox., 54 diamantes talla brillantes de un total 6 CT aprox. PESO BRUTO TOTAL: 27.7 gramos.

**5)** Pulsera en oro 18 K trenzado. PESO BRUTO: 10.6 gramos.

**6)** Pulsera en oro 18 K amarillo en eslabones. PESO BRUTO: 13.5 gramos.

**7)** Pulsera en oro 18 K amarillo. PESO BRUTO: 4.7 gramos.

**8)** Brazalete en oro 18 K blanco en forma de "Flores", tapado en pequeños brillantes de un total de 17,95 CT aprox. PESO BRUTO: 60 gramos.

**9)** Gargantilla con colgante todo en oro 18 K blanco, brillantes 0.50 CT aprox. total. Colgante tipo "Flor" con topacios celestes rodeado de diamantes negros. PESO BRUTO: 26.6 gramos.

**10)** Gargantilla en oro 18 K amarillo trenzado. PESO BRUTO: 8.6 gramos.

- 11)** Pulsera en oro 18 K con circonias. PESO BRUTO: 7.5 gramos.
- 12)** Pulsera en oro 18 K "máximo". PESO BRUTO: 9.4 gramos.
- 13)** Pulsera en oro 18 K. PESO BRUTO: 17 gramos.
- 14)** Pulsera en oro 18 K. PESO BRUTO: 13.5 gramos.
- 15)** Pulsera en oro 18 K con piedras semipreciosas. PESO BRUTO: 3.7 gramos.
- 16)** Collar en oro 18 K amarillo en forma de eslabones. PESO BRUTO: 19.5 gramos.
- 17)** Collar en oro 18 K TRENZADO. PESO BRUTO: 4 gramos.
- 18)** Pulsera en oro 18 K amarillo. PESO BRUTO: 5 gramos.
- 19)** Anillo en oro 18 K blanco con turmalina de la India rodeada con 18 brillantes de 0.13 CT c/u aprox. de un total de 2.5 CT aprox., acompañado de pequeños brillantes 5 a 6 CT total aprox. PESO BRUTO: 23.4 gramos.
- 20)** Anillo en oro 18 K amarillo tipo "Flor" con zafiros rosados y brillantes. PESO BRUTO: 18 gramos.
- 21)** Prendedor en oro 18 K amarillo fabricado por Louis Vuitton. PESO BRUTO: 178 gramos.
- 22)** Pulsera en oro 18 K amarillo. PESO BRUTO: 7 gramos.
- 23)** Pulsera en oro 18 K amarillo. PESO BRUTO: 3.6 gramos.
- 24)** Cadena y cruz en oro 18 K amarillo. PESO TOTAL: 26.7 gramos.

**25)** Par de caravanas colgantes en oro 18 K blanco con un total de 5.5 CT aprox. con diamantes talla brillantes, y lágrima con 4 esmeraldas talla "Lágrima" de un total de 15 CT aprox. PESO BRUTO: 27 gramos.

**26)** Cadena con cruz en oro 18 K amarillo. PESO TOTAL: 6.5 gramos.

**27)** Par de caravanas en oro 18 K amarillo con pequeños brillantes de un total de 2.5 CT, con zafiros rosados talla "Lágrima" de un total de 3 CT aprox. PESO BRUTO: 20 gramos.

**28)** Anillo en oro 18 K blanco con "Flor" de 7 brillantes acompañado por 18 brillantes laterales. En conjunto con dije en oro 18 K blanco con 7 brillantes de 0.50 CT total aprox. Con cadenita en oro 18 K. PESO TOTAL BRUTO: 6 gramos y 1 CT Total aprox.

**29)** Garniture o conjunto de gargantilla y par de clips en platino con diamantes talla "brillante, marquis y lágrima", acompañado de rubíes formando "Flores". Par de clips con 4 rubíes montados sobre oro cada uno y 22 diamantes talla "Brillante y marquis". Gargantilla con 434 diamantes y 31 rubíes. Total del conjunto: 85 CT de rubíes aprox. y 70 CT de diamantes.

**30)** Esclava en oro 18 K amarillo tallado. PESO BRUTO: 9 gramos.

**31)** Collar en oro 18 K en diferentes colores en forma perlado. PESO BRUTO: 35 gramos.

**32)** Par de clips con forma de corazón en oro 18 K blanco con diamantes talla "Brillante y trapecio". Total 2.12 CT aprox. PESO BRUTO: 7.6 gramos.

**33)** Anillo en oro 18 K amarillo y blanco en forma de "Flor" con 45 zafiros de diferentes colores (falta uno), rodeado de brillantes. PESO BRUTO TOTAL: 14.5 gramos.

**34)** Reloj pulsera marca "Rolex", para hombre, en oro 18 K rojo con brillantes. Aro de 30 brillantes de un total de 4.5 CT total aprox. Caja, cuadrante y malla forrada en pequeños brillantes. Total en brillantes 13.5 CT total aprox. Diámetro: 42 mm.

**35)** Par de tornillo en oro 18 K blanco con diamantes talla "Brillante y navete". Total 0.60 CT aprox.

**36)** Par de caravanas en oro 18 K amarillo y blanco con brillantes, turmalinas y zafiros. PESO BRUTO: 31 gramos.

**37)** Anillo en oro 18 K blanco con topacio central de 3 CT aprox. con 14 pequeños brillantes laterales.

**38)** Anillo en oro 18 k amarillo y blanco con brillante central de 0.25 CT aprox. con 4 diamantes. PESO BRUTO: 3.6 gramos.

**39)** Anillo en oro 14 K amarillo con pequeños brillantes blancos y azules.

**40)** Anillo en oro 18 K amarillo con brillantes central de 0.10 CT y 2 diamantes. PESO BRUTO TOTAL: 1.3 gramos.

**41)** Conjunto de 11 pulseritas y cadenitas en oro 18 K. PESO TOTAL: 20 gramos.

**42)** Reloj Rolex hombre modelo Daytona.

**43)** Reloj Rolex hombre modelo Daytona.

44) Oyster Perpetual Date Just.

45) Reloj dama Presidente aro brillantes y oro repuesto.

46) Reloj dama combinado esfera con brillantes.

47) Reloj dama, diámetro 41 mm Oro 18 k aro con zafiros amarillos y 48 brillantes pequeños en caja total aprox. 1 CT. 48 brillantes en esfera.

48) Reloj dama Cartier, caja y malla oro 18 k. Peso bruto 93.7 gramos.

49) Reloj dama Louis Vuitton.

50) Colgante de oro 18 k blanco. Colgante en forma de flor con brillantes. Peso bruto 3.5 gramos,

**V.VIII) ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES INCAUTADAS:**

**V.VIII.I) ARMAS DE FUEGO:**

1) una pistola semi-automática, Marca Glock, calibre .40, N° de fábrica XXX XXX, con estuche táctico modificado para subfusil con mira telescópica, luz y mira láser con cargador con capacidad para 29 proyectiles marca S&W. Se encuentra registrada en Argentina (en la División de Armas y Agencias perteneciente a la Agencia Nacional de Materiales Controlados), desde el día 28 de mayo de 2007, a nombre de **B**.

2) una pistola compacta, Marca Glock, calibre .40, N° de fábrica XXX XXX con dos cargadores Marca Glock con capacidad para 8 proyectiles, dos cargadores Glock con capacidad para 15 proyectiles cada uno y un cargador Marca Glock con capacidad para 29 proyectiles. Se

encuentra registrada en Argentina (en la División de Armas y Agencias perteneciente a la Agencia Nacional de Materiales Controlados), desde el día 20 de abril de 2006, a nombre de **B**.

3) una carabina, Marca Colt, calibre .22, largo rifle, N° XX XXXXXX con mira telescópica, luz y mira láser con tres cargadores. La misma no se encuentra registrada en Argentina ni en Uruguay.

4) un revolver, Marca Ruger, calibre .38 Special + P, N° de fábrica XXX - XXXXX. El mismo no se encuentra registrado en Argentina ni en Uruguay.

**V.VIII.II) MUNICIONES:**

1) 414 cartuchos calibre .22, largo rifle.

2) 248 cartuchos calibre .40, S&W, Marcas 203 - CBC, proyectil conotrunko de plomo encamisado, 25 Speer, 13 - R-P proyectil de 17 punta hueca de plomo semienkamisado, 6 Winchester proyectil de punta hueca de plomo semienkamisado y 1 R-P proyectil ojival de plomo encamisado.

3) 5 cartuchos calibre .38 Special + P marca Hornady, proyectil de punta hueca semienkamisado obturado con polímero.

4) 8 cartuchos percutidos no detonados calibre .30 - 06.

5) 2 cargadores de pistola calibre .40 S&W, uno de ellos con capacidad para 29 + 1 cartuchos y el otro con capacidad para 29 + 2 cartuchos.

6) 3 cargadores calibre .22 largo rifle para carabina Marca Colt, dos con capacidad para 40 cartuchos y otro para 30 cartuchos.

**V. IX) ANIMALES INCAUTADOS:**

Por otra parte, inspectores del MVOTMA - DINAMA participantes del allanamiento, constataron la existencia de los siguientes ejemplares dentro de los límites del establecimiento "E.G.C.":

- 1) catorce ñandúes.
- 2) cuatro ciervos dama.
- 3) un ciervo axis.
- 4) cinco carpinchos
- 5) tres alpacas
- 6) cinco llamas.
- 7) un loro hablador (*amazona aestiva*).
- 8) un guacamayo azul y amarillo (*ara ararauna*).
- 9) un guacamayo rojo (*ara chloroptera*).
- 10) un loro australiano.
- 11) un pavo real albino.
- 12) un nido de ñandú con doce huevos empollados.
- 13) quince pavos reales comunes.

**V. X) APARATOS ELECTRÓNICOS Y ACCESORIOS INCAUTADOS:**

- 1) una torre de computadora.
- 2) siete IPAD.
- 3) siete pendrives.
- 4) cinco tarjetas SD.



Se aclara que la torre de computadora fue incautada en el allanamiento practicado en el chalet "S.", mientras que los restantes efectos fueron incautados en el establecimiento "E.G.C."

**V.XI) DOCUMENTACIÓN INCAUTADA:**

- 1) documentos con datos relativos a los cofres fort.
- 2) dos sobres cerrados con la leyenda "abrir si me pasa algo", fechados el día 23 de abril de 2013 y el día 21 de junio de 2017.
- 3) cuatro certificados de joyería.
- 4) dos recibos del SCOTIABANK por depósitos totalizando U\$S 101.000.
- 5) seis recibos del B.R.O.U. por depósitos totalizando U\$S 18.000.
- 6) dos chequeras, una en dólares americanos y otra en moneda nacional, a nombre de **P.M.F.**
- 7) documentos de identidad de familiares.
- 8) facturas del I.U.-A. Mensualidad Escolar, por el valor de \$ 220.800, a nombre de B.F.
- 9) hipoteca de fecha 11 de marzo de 2013 sobre el padrón N° XX de Playa Verde, a favor de **M.A.B.** y como deudora **P.M.F.** por el monto de **U\$S 500.000.**
- 10) Poder General de Administración, Disposición y Afectación de todos los bienes de **M.A.B.** a D.B.L. de fecha 16 de mayo de 2011.
- 11) Contrato de arrendamiento con opción a compra (leasing) de aeronave matrícula XXXXXX entre A.L.C. (arrendatario) y M.A. (arrendador).

12) Contrato de arrendamiento con opción a compra (leasing) de aeronave entre G.L.C. (arrendatario) y M.A. (arrendador). Objeto del contrato: aeronave GULSTREAM AEROSPACE G-IV N° de registro en Estados Unidos XXXXXX, N° de serie XXXX, con dos motores ROLLS ROYCE TAY 611-8.

13) dieciseis carpetas con documentación de la finca.

14) documentación relativa a las obras.

15) documentación de las personas jurídicas previamente mencionadas.

16) un bibliorato con facturas de gastos.

17) catorce sobres con documentación de los vehículos incautados.

18) presupuestos de obras.

19) gastos de mantenimiento de los coches.

20) facturas con gastos varios.

21) planos del establecimiento, entre otros.

En el allanamiento de "E.G.C." se incautó además **documentación acreditante de entregas de dinero en efectivo**, a modo de ejemplo:

1) El arquitecto C.R. recibió la suma total de **U\$S 3.099.985** de manos de **P.M.F.** y D.B.L. por concepto de refacciones en el establecimiento "E.G.C." en sus diversos padrones.

2) Además se destaca un pago que **F.** efectuó por **U\$S 55.000**, por concepto de servicios de jardinería.

Finalmente, en el allanamiento del chalet "S." de Playa Verde se incautó documentación, entre la que se destaca:

- 1) presupuesto de una embarcación llamada "P."
- 2) un certificado de ingresos de **P.M.F.**
- 3) un documento de compraventa de una fracción de terreno en la localidad bonaerense de La Plata por parte de **F.**
- 4) un sobre conteniendo papel notarial referente a un negocio hipotecario entre **F.** y J.B.
- 5) documentación relativa a la promesa de compraventa del chalet "S."

#### **V.XII) BIENES INVENTARIADOS:**

Se trata del inventario de los bienes que alhajan el establecimiento "E.G.C." y el chalet "S.", que fuera confeccionado el día 20 de junio de 2018 por la Esc. M.T. de la Fiscalía General de la Nación.

Por último, se aclara que parte de la voluminosa documentación obrante en la carpeta investigativa de la Fiscalía incluye la documentación que le fuera incautada a los co-imputados, la cual es referenciada en el capítulo siguiente destinado a la evidencia (numeral 28 correspondiente a la Prueba Documental) al cual nos remitimos.

#### **VI) OFRECIMIENTO DE MEDIOS PROBATORIOS:**

Se deja constancia que en el marco de la regulación actual del nuevo proceso penal de corte acusatorio vigente en nuestro país, el elenco probatorio ofrecido por esta Fiscalía, previamente controlado por la Defensa y una vez admitido por la Sra. Juez en la audiencia de control de la acusación, será incorporado oportunamente en el desarrollo del juicio oral, sin perjuicio de los acuerdos a que puedan arribar las partes (artículos 127, 144 literal d), 268.3 y 271.1 del Código del Proceso Penal).

**VI. I) DECLARACIONES TESTIMONIALES:**

En carácter de prueba testimonial se solicita se reciba la declaración en la audiencia de juicio oral de los siguientes testigos:

**1) M.G.R.R.**, oriental, casada, de 38 años de edad, C.I. N° x.xxx.xxx-x, domiciliada en XXXX - San Carlos, desempeñándose como niñera en el establecimiento "E.G.C."

**2) P.E.U.D.**, oriental, soltera, de 44 años de edad, C.I. N° x.xxx.xxx-x, domiciliada en XXXX - Punta del Este, desempeñándose como niñera y profesora de inglés y portugués en el establecimiento "E.G.C."

**3) R.C.G.G.**, oriental, soltera, de 57 años de edad, C.I. N° x.xxx.xxx-x, domiciliada en XXXX - Barrio Country (Piriápolis), de profesión niñera desempeñándose en el establecimiento "E.G.C."

**4) G.G.G.S.**, oriental, divorciado, de 39 años de edad, C.I. N° x.xxx.xxx-x, domiciliado en XXXX - Piriápolis, desempeñándose como chef en el establecimiento "E.G.C."

**5) R.A.B.F.**, oriental, soltero, de 24 años de edad, C.I. N° x.xxx.xxx-x, domiciliado en XXXX - Solís Grande, desempeñándose como encargado de las áreas verdes en el establecimiento "E.G.C."

**6) A.C.C.B.**, oriental, soltera, de 37 años de edad, C.I. N° x.xxx.xxx-x, domiciliada en el Balneario Las Flores, de profesión limpiadora en el establecimiento "E.G.C."

**7) A.M.G.G.**, oriental, viuda, de 60 años de edad, C.I. N° x.xxx.xxx-x, domiciliada en XXXX - Barrio Country - Piriápolis, desempeñándose como niñera y ama de llaves en el establecimiento "E.G.C."

**8) A.A.S.H.**, oriental, soltero, de 31 años de edad, C.I. N° x.xxx.xxx-x, domiciliado en XXXX, desempeñándose como jardinero en el establecimiento "E.G.C."

**9) C.G.M.C.**, oriental, casado, de 44 años de edad, C.I. N° x.xxx.xxx-x, domiciliado en XXXX - Piriápolis, desempeñándose como portero en el establecimiento "E.G.C."

**10) D.F.G.S.**, oriental, soltero, de 33 años de edad, C.I. N° x.xxx.xxx-x, domiciliado en XXXX - Piriápolis,

desempeñándose como encargado de mantenimiento en el establecimiento "E.G.C."

**11) F.B.L.**, oriental, soltera, de 49 años de edad, C.I. N° x.xxx.xxx-x, domiciliada en XXXX - Piriápolis, desempeñándose como mucama en el establecimiento "E.G.C."

**12) F.M.C.B.**, oriental, soltero, de 25 años de edad, C.I. N° x.xxx.xxx-x, domiciliado en XXXX, desempeñándose como portero en el establecimiento "E.G.C."

**13) S.G.Q.M.**, oriental, soltero, de 30 años de edad, C.I. N° x.xxx.xxx-x, domiciliado en XXXX, Maldonado - Piriápolis, de profesión mantenimiento de espacios verdes, piscinas, vidrios, galerías en el establecimiento "E.G.C."

**14) G.O.P.P.**, oriental, divorciado, de 54 años de edad, C.I. N° x.xxx.xxx-x, domiciliado en XXXX, de profesión cuidador de animales en el establecimiento "E.G.C."

**15) H.A.M.C.**, oriental, soltero, de 32 años de edad, C.I. N° x.xxx.xxx-x, domiciliado en XXXX, desempeñándose como encargado de las áreas verdes, piscinas, vidrios, galerías, veredas y lavado de vehículos en el establecimiento "E.G.C."

**16) H.M.E.M.**, oriental, soltero, de 33 años de edad, C.I. N° x.xxx.xxx-x, domiciliado en XXXX - Paraje Solís

Grande, desempeñándose como encargado del mantenimiento de áreas verdes en el establecimiento "E.G.C."

**17) O.D.S.N.**, oriental, divorciado, de 49 años de edad, C.I. N° x.xxx.xxx-x, desempeñándose como encargado del mantenimiento de la casa principal en el establecimiento "E.G.C."

**18) L.F.C.R.**, oriental, casado, de 32 años de edad, C.I. N° x.xxx.xxx-x, domiciliado en XXXX - Piriápolis, desempeñándose como portero en el establecimiento "E.G.C."

**19) L.M.C.P.**, oriental, soltero, de 23 años de edad, C.I. N° x.xxx.xxx-x, domiciliado en XXXX - Pan de Azúcar, desempeñándose como jardinero en el establecimiento "E.G.C."

**20) M.N.P.S.**, oriental, soltero, de 30 años de edad, C.I. N° x.xxx.xxx-x, domiciliado en XXXX - Piriápolis, desempeñándose en el mantenimiento de las áreas verdes, piscinas, vidrios, galerías, veredas y lavado de vehículos en el establecimiento "E.G.C."

**21) W.G.G.**, oriental, soltero, de 35 años de edad, C.I. N° x.xxx.xxx-x, domiciliado en XXXX - Paraje Solís Grande, desempeñándose como encargado del invernáculo en el establecimiento "E.G.C."

Los testigos mencionados ut supra declararán sobre las tareas que desarrollaban en el establecimiento "E.G.C.", el salario que percibían, la subaportación

al BPS, así como el nivel de vida llevado por los co-imputados, entre otros.

**22) F.J.C.S.,** oriental, de 59 años de edad, C.I. N° x.xxx.xxx-x, domiciliado en la calle XXXX, de profesión contador.

En el caso de este testigo, el mismo depondrá acerca de las compraventas de las distintas sociedades por parte de B. y F. efectivizadas a través de B.L.

**23) J.A.R.B.,** oriental, de 59 años de edad, C.I. N° x.xxx.xxx-x, domiciliado en XXXX, de profesión abogado.

Este testigo declarará acerca de la compraventa de cuatro de los padrones que componen "E.G.C." y la operativa de pago implementada a tales efectos.

**24) D.P.G.,** oriental, de 54 años de edad, C.I. N° x.xxx.xxx-x, domiciliado en XXXX, Piriápolis, de profesión contador.

El testigo depondrá sobre todo lo concerniente a su vinculación profesional con B. y F. a través de B.L.

**25) C.D.R.H.,** oriental, de 51 años de edad, C.I. N° x.xxx.xxx-x, domiciliado en XXXX, Playa Grande, Piriápolis, de profesión arquitecto.



El testigo declarará acerca de las reformas efectuadas y proyectadas en el establecimiento "E.G.C." así como la forma de pago de sus servicios profesionales.

**26) C.A.L.S.**, oriental, de 56 años de edad, C.I. N° x.xxx.xxx-x, domiciliado en XXXX, de profesión piloto.

**27) P.M.E.L.**, oriental, de 45 años de edad, C.I. N° x.xxx.xxx-x, con domicilio en XXXX, de profesión piloto.

Ambos pilotos depondrán acerca de los viajes realizados por la pareja en las aeronaves que ya fueran individualizadas así como la forma de pago de dichos viajes.

**28) J.O.L.M.**, oriental, de 51 años de edad, C.I. N° x.xxx.xxx-x, jardinero de "E.G.C."

En el caso de dicho testigo se aclara que no se cuenta con su domicilio, en tanto éste lo ha modificado sin que las autoridades dispongan del mismo en la actualidad.

Declarará sobre la maniobra por la cual figura cediendo los Derechos Posesorios de dos padrones que componen "E.G.C." sin tener conocimiento de ello, en el tiempo en que prestaba funciones para M.S.A.

**VI.II) TESTIGOS ESPECIALIZADOS:**

Se solicita se reciba la declaración en la audiencia de juicio oral de los siguientes testigos especializados:

1) **Cr. M.A. de la Unidad de Inteligencia de Personas Físicas de la Dirección General Impositiva**, a través de quien se incorporará el Flujo de egresos patrimoniales de **B.**, **F.** y sociedades comerciales vinculadas en el país por el período 2008 - 2017, elaborado con fecha 27 de enero de 2018, el cual arroja como resultado negativo la suma de U\$S 14.813.374. Con domicilio laboral en la Dirección General Impositiva sita en Fernández Crespo N° 1534.

2) **G.M. en su calidad de Director de la División Propiedad Intelectual, Lavado de Activos y Narcotráfico de la Dirección Nacional de Aduanas** a través de quien se incorporará el Informe suscrito por él, de fecha 24 de enero de 2018. En el mismo se establece que, compulsado el sistema informático Lucía desde el año 2013 al 23 de enero de 2018, no surgen registros de importaciones de mercadería en general y automóviles en particular referentes a **B.** y a **F.** ni a las empresas vinculadas a ellos. La excepción es M.S.A., la que importó equipamiento para su actividad radial. Con domicilio laboral en la Dirección Nacional de Aduanas sita en Rambla 25 de Agosto de 1825 N° 199.

3) **Comisario G.H. en su calidad de Jefe del Departamento de Balística Forense de la Dirección Nacional de Policía Científica** a través de quien se

incorporará el Informe de fecha 19 de enero de 2018 suscrito por él en el que se da cuenta del origen de las dos pistolas GLOCK incautadas a **B.**, habiendo sido fabricadas en Austria e importadas y comercializadas por la empresa F.M.S.A. de Quilmes, Provincia de Buenos Aires. Con domicilio laboral en la Dirección Nacional de Policía Científica sita en Avenida General San Martín N° 2676.

**4) Oficial Principal M.S. en su calidad de Jefe del Departamento de Comunicaciones I-24 de la Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol** a través de quien se incorporará el Informe de fecha 5 de enero de 2018 confeccionado por Interpol Argentina que fuera remitido a Interpol Uruguay, relativo a las armas de fuego incautadas. Con domicilio laboral en la Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol sita en la calle Maldonado N° 1109.

**5) Capitán A.B. en su calidad de Jefe del Departamento de Registro de Armas del Servicio de Material y Armamento del Ejército Nacional** a través de quien se incorporará el Informe de fecha 4 de enero de 2018 que da cuenta de que las armas incautadas en el establecimiento "E.G.C." carecen de registro y de denuncia de hurto o extravío. Con domicilio laboral en el Servicio de Material y Armamento del Ejército Nacional sito en Avenida de las Instrucciones N° 1925.

**6) Dr. J.S. en su calidad de Gerente de Área Fiscalización - ATYR del Banco de Previsión Social** a través de quien se incorporará el Informe de fecha 2

de julio de 2018 confeccionado por el representante de dicha institución en el equipo multidisciplinario relativo a la situación ante el BPS de los imputados **B.** y **F.** y de las empresas vinculadas a ellos. Con domicilio laboral en el Banco de Previsión Social sito en la calle Colonia N° 1851.

**7) Cr. F.S. en su calidad de Director de la División Fiscalización de la Dirección General Impositiva** a través de quien se incorporará el Informe de fecha 2 de julio de 2018 confeccionado por uno de los representantes de dicha institución en el equipo multidisciplinario referente al análisis de los ingresos y egresos registrados por **B.** y **F.** así como de las personas físicas y jurídicas vinculadas a ellos por el período comprendido entre los años 2009-2017. Con domicilio laboral en la Dirección General Impositiva sita en Fernández Crespo N° 1534.

**8) Cra. G.C. de la Unidad de Información y Análisis Financiero perteneciente al Banco Central del Uruguay** a través de quien se incorporarán los Informes de fecha 19 de julio de 2018 confeccionados por la representante de dicha institución en el equipo multidisciplinario relativos al análisis financiero de los co-imputados así como de las personas físicas vinculadas a ellos. Con domicilio laboral en la Unidad de Información y Análisis Financiero perteneciente al Banco Central del Uruguay sita en Diagonal Fabini N° 777.

**9) Cr. D.C. de la Secretaría Nacional contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo** a través de quien se incorporará el Informe de fecha 6 de agosto de 2018 y organigramas anexos al mismo, que fueran confeccionados por los representantes de dicha institución en el equipo multidisciplinario referente a las transacciones efectuadas por los imputados así como por las personas físicas y/o jurídicas vinculadas a los mismos. Con domicilio laboral en la Secretaría Nacional contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo sita en Torre de Presidencia, Pisos 9 y 10.

**10) Cra. M.J.S. en su calidad de Coordinadora de la Unidad de Investigación de Personas Físicas de la División Fiscalización de la Dirección General Impositiva** a través de quien se incorporará el Informe de fecha 18 de setiembre de 2018 relativo a los ingresos de los co-imputados en la República Argentina. Con domicilio laboral en la Dirección General Impositiva sita en Fernández Crespo N° 1534.

**11) Cr. D.C. de la Secretaría Nacional contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo** a través de quien se incorporará el Informe de fecha 21 de agosto de 2018 conclusivo del equipo multidisciplinario integrado por representantes del Banco de Previsión Social, de la Dirección General Impositiva, del Fondo de Bienes Decomisados perteneciente a la Junta Nacional de Drogas, de la Unidad de Información y Análisis Financiero

perteneciente al Banco Central del Uruguay y de la Secretaría Nacional contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. Con domicilio laboral en la Secretaría Nacional contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo sita en Torre de Presidencia, Pisos 9 y 10.

**12) R.D. en su calidad de Gerente del Área Gestión Operativa Aduanera de la Dirección Nacional de Aduanas** a través de quien se incorporará el Expediente iniciado con fecha 22 de junio de 2018 en el cual consta el informe relativo a la ausencia de trámites de importación y exportación de los vehículos automotores de matrícula argentina por parte de **B.**, **F.** y las empresas vinculadas a ellos. Con domicilio laboral en la Dirección Nacional de Aduanas sita en Rambla 25 de Agosto de 1825 N° 199.

**13) Oficial del Caso: Comisario J.C.A. en su calidad de Encargado de la Dirección de Coordinación Ejecutiva de la Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol** a través de quien se incorporará el Informe de fecha 4 de mayo de 2018, confeccionado por él en base a información proporcionada por la empresa Interagrovia respecto a la adquisición y/o arrendamiento de la maquinaria agrícola por parte de los co-imputados y de la empresa M.S.A. Con domicilio laboral en la Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol sita en la calle Maldonado N° 1109.

**14) Oficial del Caso: Comisario J.C.A. en su calidad de Encargado de la Dirección de Coordinación Ejecutiva de la Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol** a través de quien se incorporará el Informe de fecha 18 de abril de 2018, relativo al trabajador J.O.L.M. Con domicilio laboral en la Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol sita en la calle Maldonado N° 1109.

**15) Agente S.L. de la Dirección Nacional de Migración** a través de quien se incorporará el Expediente iniciado con fecha 15 de abril de 2018, en el cual consta el informe relativo a los viajes realizados por los co-imputados al extranjero así como la ausencia de movimientos migratorios de los vehículos automotores incautados. Con domicilio laboral en la Dirección Nacional de Migración sita en la calle Misiones N° 1513.

**16) G.M. en su calidad de Director de la División Propiedad Intelectual, Lavado de Activos y Narcotráfico de la Dirección Nacional de Aduanas** a través de quien se incorporará el Expediente iniciado con fecha 8 de mayo de 2018, en el cual consta el informe relativo a la inexistencia de ingreso de dinero por parte de los co-imputados a nuestro país. Con domicilio laboral en la Dirección Nacional de Aduanas sita en Rambla 25 de Agosto de 1825 N° 199.

**17) J.L.L. en su calidad de Sub-encargado del Departamento de Servicios Inspectivos de la Dirección Nacional de Migración** a través de quien se incorporará el Informe de fecha 28 de junio de 2018, en el cual consta que no existen movimientos migratorios de los vehículos automotores argentinos. Con domicilio laboral en la Dirección Nacional de Migración sita en la calle Misiones N° 1513.

**18) S.T. del Departamento de Residencias de la Dirección Nacional de Migración** a través de quien se incorporará el Expediente iniciado con fecha 18 de mayo de 2018, en el cual se da cuenta que **F.** y su hijo XXXX son residentes en Uruguay. Con domicilio laboral en la Dirección Nacional de Migración sita en la calle Misiones N° 1513.

**19) Oficial Principal M.S. en su calidad de Jefe del Departamento de Comunicaciones I-24 de la Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol** a través de quien se incorporará el Informe de fecha 31 de mayo de 2018, confeccionado por Interpol Argentina que fuera remitido a Interpol Uruguay, relativo a que los vehículos automotores argentinos no registran movimientos migratorios en la República Argentina. Con domicilio laboral en la Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol sita en la calle Maldonado N° 1109.

**20) Cra. M.J.S. en su calidad de Coordinadora de la Unidad de Investigación de Personas Físicas de la**



**División Fiscalización de la Dirección General Impositiva** a través de quien se incorporará el Informe de fecha 23 de agosto de 2018 relativo a las empresas propiedad de los co-imputados. Con domicilio laboral en la Dirección General Impositiva sita en Fernández Crespo N° 1534.

**21) Lic. A.L.M. en su calidad de Jefa del Departamento de Control de Especies y Bioseguridad, División de Biodiversidad DINAMA-MVOTMA** a través de quien se incorporará el Informe de fecha 25 de enero de 2018 relativo a la intervención del MVOTMA-DINAMA en los allanamientos e incautaciones practicados en "E.G.C.", así como en las infracciones a la Convención CITES. Con domicilio laboral en Galicia 1133

**22) Esc. L.L. en su calidad de Secretaria General de URSEC** a través de quien se incorporará el Informe de fecha 14 de setiembre de 2018 relativo a la titularidad de M.S.A. Con domicilio laboral en URSEC sito en Av. Uruguay 988.

**23) G.P.B. en su calidad de Fiscal General Titular de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos de la República Argentina.** Dicho testigo especializado depondrá acerca de las causas judiciales argentinas que involucran a los co-imputados. Asimismo, habrá de incorporar la respuesta cursada por la República Argentina a los exhortos librados por Uruguay a través de los cuales se efectuaron las solicitudes de asistencia internacional activa en materia penal que

fueran peticionados por Oficios N° 342/18 y 343/18, de fecha 11 de junio de 2018, por la Dra. G.A.

**VI.III) PRUEBA PERICIAL:**

En carácter de prueba pericial se solicita se reciba la declaración en la audiencia de juicio del siguiente perito:

**1) Informe de fecha 18 de mayo de 2018 relativo al peritaje efectuado a los vehículos automotores incautados.** El mismo será incorporado por el Cabo A.R. en su calidad de perito verificador automotor de la Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol sita en la calle Maldonado N° 1109.

**VI.IV) PRUEBA MATERIAL:**

**VI.IV.I) REGISTROS FÍLMICOS:**

**1) Registro fílmico del allanamiento del establecimiento "E.G.C." de fecha 4 de enero de 2018.** El mismo será incorporado por el Oficial del Caso, Comisario J.C.A. en su calidad de Encargado de la Dirección de Coordinación Ejecutiva de la Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol sita en la calle Maldonado N° 1109.

**2) Filmación de la diligencia de apertura de cofres fort en la empresa P.C.F. de la ciudad de Montevideo, el día 18 de enero del 2018.** La misma será incorporada por el Oficial del Caso, Comisario J.C.A. en su calidad

de Encargado de la Dirección de Coordinación Ejecutiva de la Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol sita en la calle Maldonado N° 1109.

**3) Filmación de la diligencia de apertura de cofres fort en la empresa F.B. de la ciudad de Punta del Este, el día 18 de enero del 2018.** La misma será incorporada por el Oficial del Caso, Comisario J.C.A. en su calidad de Encargado de la Dirección de Coordinación Ejecutiva de la Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol sita en la calle Maldonado N° 1109.

**4) Filmación de la diligencia de apertura de cofres fort en la empresa F.B. de la ciudad de Punta del Este, el día 19 de enero del 2018.** La misma será incorporada por el Oficial del Caso, Comisario J.C.A. en su calidad de Encargado de la Dirección de Coordinación Ejecutiva de la Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol sita en la calle Maldonado N° 1109.

**5) Filmación de la diligencia de apertura de cofres fort en el S. de la ciudad de Punta del Este, el día 19 de enero del 2018.** La misma será incorporada por el Oficial del Caso, Comisario J.C.A. en su calidad de Encargado de la Dirección de Coordinación Ejecutiva de la Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol sita en la calle Maldonado N° 1109.

**VI. IV. II) PRUEBA DOCUMENTAL:**

En carácter de prueba documental se solicita se incorporen durante el desarrollo del juicio, los siguientes documentos:

**1) Alerta Roja cursada por INTERPOL respecto a M.A.B. con fecha 25/12/2017,** la cual será incorporada por el Oficial del Caso: Comisario J.C.A. en su calidad de Encargado de la Dirección de Coordinación Ejecutiva de la Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol.

**2) Alerta Roja cursada por INTERPOL respecto a P.M.F. con fecha 25/12/2017,** la cual será incorporada por el Oficial del Caso: Comisario J.C.A.

**3) Exhorto remitido por el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires (República Argentina), peticionando la extradición de B. y F.** por la comisión de delitos de apropiación indebida, extorsión y lavado de activos en el marco de una asociación ilícita. Recibido por Autoridad Central el jueves 25 de enero de 2018. El cual será incorporado por la Dra. G.A. en su calidad de Directora Encargada de Cooperación Internacional de la Fiscalía General de la Nación.

**4) Reporte completo de la Noticia Criminal N° 2018006859 y Novedad Policial N° 6.733.356,** el cual será incorporado por el Oficial del Caso: Comisario J.C.A.

5) **Oficio N° 28/2018 de la Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol, Departamento de Investigación de Delitos Financieros, de fecha 21 de enero de 2018, con relevamiento detallado de las actividades cumplidas y las evidencias colectadas.** Se destaca lo informado en cuanto a los vehículos incautados con matrícula argentina, los que carecen de movimientos migratorios de entrada y/o salida de nuestro país. El mismo será incorporado por el Oficial del Caso: Comisario J.C.A.

6) **Acta de incautación de bienes ocupados durante el allanamiento del establecimiento "E.G.C." de fecha 4 de enero de 2018 hora 07:40.** Ocupándose en la habitación matrimonial las armas de fuego, municiones, relojes y joyas. La misma será incorporada por el Oficial del Caso: Comisario J.C.A.

7) **Acta de incautación de bienes ocupados durante el allanamiento del establecimiento "E.G.C." de fecha 4 de enero de 2018 hora 09:00,** destacándose las llaves correspondientes a los cofres fort. La misma será incorporada por el Oficial del Caso: Comisario J.C.A.

8) **Acta de incautación de bienes ocupados durante el allanamiento del establecimiento "E.G.C." de fecha 4 de enero de 2018 hora 10:00,** destacándose 2 discos duros externos TOSHIBA, 3 celulares IPHONE, un celular SAMSUNG y un IPAD. La misma será incorporada por el Oficial del Caso: Comisario J.C.A.

9) **Acta de incautación de bienes ocupados durante el allanamiento del establecimiento "E.G.C." de fecha 4 de enero de 2018 hora 11:00 en la habitación matrimonial.** Destacándose tarjetas de crédito y de débito así como \$ 171 y USD 2.636. La misma será incorporada por el Oficial del Caso: Comisario J.C.A.

10) **Acta de incautación de bienes ocupados durante el allanamiento del establecimiento "E.G.C." de fecha 4 de enero de 2018 hora 11:20.** Destacándose la ocupación de USD 4.402, \$ 4.984, \$A 197,75, 6 reales, \$A 24.75, 5740 euros, 6.500 francos franceses. La misma será incorporada por el Oficial del Caso: Comisario J.C.A.

11) **Acta de incautación de bienes ocupados durante el allanamiento del Establecimiento "E.G.C." de fecha 4 de enero de 2018 hora 12:00,** destacando incautación del revolver marca RUGER. La misma será incorporada por el Oficial del Caso: Comisario J.C.A.

12) **Acta de incautación de bienes ocupados durante el allanamiento del Establecimiento "E.G.C." de fecha 4 de enero de 2018 hora 12:30 en la habitación matrimonial, dentro de la caja fuerte.** Destacando la existencia de U\$S 400.540, \$ 17.080, relojes y anillos descritos anteriormente, documentación con información sobre los cofre fort, chequeras en dólares y pesos a nombre de **P.F.**, documentos de identidad familiares. La misma será incorporada por el Oficial del Caso: Comisario J.C.A.

**13) Acta de incautación de bienes ocupados durante el allanamiento del establecimiento "E.G.C." de fecha 4 de enero de 2018 hora 12:50.** Ocupados en la habitación matrimonial pequeños montos de efectivo: USD 42.-, \$ 3.000.- y \$A 6.170. La misma será incorporada por el Oficial del Caso: Comisario J.C.A.

**14) Acta de incautación de bienes ocupados durante el allanamiento del establecimiento "E.G.C." de fecha 4 de enero de 2018 hora 13:02,** ocupándose pequeños montos de dinero en un ropero de la alcoba matrimonial: \$ 320.-, USD 100.-, \$A 2030.-, 80.- soles y 4.000 francos franceses. La misma será incorporada por el Oficial del Caso: Comisario J.C.A.

**15) Acta de incautación de bienes ocupados durante el allanamiento del establecimiento "E.G.C." de fecha 4 de enero de 2018 hora 13:47** ocupándose documentos de propiedades, empresas, gastos, vehículos y de una aeronave. Se destaca factura de pago de UTE correspondiente al padrón XXXXX por un monto de 638.563 pesos uruguayos a nombre de **P.F.** La misma será incorporada por el Oficial del Caso: Comisario J.C.A.

**16) Actas de incautación de los vehículos ocupados durante el allanamiento del establecimiento "E.G.C." de fecha 4 de enero de 2018.** Las mismas serán incorporadas por el Oficial del Caso: Comisario J.C.A.

**17) Actas de incautación de maquinaria agrícola, camión JMC y camioneta DODGE RAM ocupadas en el establecimiento "E.G.C." durante el allanamiento de**

**fecha 10/01/18 y designación de depositario (R.F.).** Las mismas serán incorporadas por el Oficial del Caso: Comisario J.C.A.

**18) Acta de incautación de bienes ocupados durante el allanamiento del establecimiento "E.G.C." con fecha 10/01/18 hora 11:40** destacándose pendrives y tarjetas de memoria. La misma será incorporada por el Oficial del Caso: Comisario J.C.A.

**19) Acta de incautación de bienes ocupados durante el allanamiento del establecimiento "E.G.C." a E.M. con fecha 10/01/18 hora 11:40** destacándose un celular satelital, carpetas con documentación catastral, planillas de BPS, documentación de seguros, documentos de reformas de la finca y construcción de garitas de guardia, instalación de generadores, biblioratos con facturas de gastos, sobres con recibos de empleados, sobres con documentos de compras de material de construcción en FIVISA., sobres con declaración de impuestos de las empresas R.S.A. y D.S.A., sobres con pago de tributos inmobiliarios, documentación de la camioneta MARCA FORD, Modelo RAPTOR, sobre con planos de la finca. La misma será incorporada por el Oficial del Caso: Comisario J.C.A.

**20) Acta de incautación de bienes ocupados durante el allanamiento del establecimiento "E.G.C." a H.M.E.M. con fecha 10/01/18 hora 11:40** destacándose IPADS, documentos varios y un pendrive. La misma será incorporada por el Oficial del Caso: Comisario J.C.A.



21) **Acta de incautación de las cuatro motos acuáticas y el jet ski así como su correspondiente documentación, y acta de designación de depositario,** con fecha 11/01/18 hora 19:30. La misma será incorporada por el Oficial del Caso: Comisario J.C.A.

22) **Acta de la diligencia de apertura de cofres fort en la empresa P.C.F. de la ciudad de Montevideo, el día 18 de enero de 2018.** La diligencia fue presenciada por la Defensa de particular confianza de los imputados. La misma será incorporada por el Oficial del Caso: Comisario J.C.A.

23) **Acta de la diligencia de apertura de cofres fort en la empresa F.B. de la ciudad de Punta del Este, el día 18 de enero del 2018.** La diligencia fue presenciada por la Defensa de particular confianza de los imputados. La misma será incorporada por el Oficial del Caso: Comisario J.C.A.

24) **Acta de la diligencia de apertura de cofres fort en la empresa F.B. de la ciudad de Punta del Este, el día 19 de enero del 2018.** La diligencia fue presenciada por la Defensa de particular confianza de los imputados. La misma será incorporada por el Oficial del Caso: Comisario J.C.A.

25) **Acta de la diligencia de apertura de cofres fort en el S. de la ciudad de Punta del Este, el día 19 de enero del 2018.** La diligencia fue presenciada por la Defensa de particular confianza de los imputados.

La misma será incorporada por el Oficial del Caso: Comisario J.C.A.

**26) Información proporcionada por la empresa F.B. al Oficial del Caso respecto a los contratos de arrendamiento y demás detalles de los cofres XXX y XXX en la ciudad de Punta del Este.** La misma será incorporada por el Oficial del Caso: Comisario J.C.A.

**27) Acciones de las aeronaves individualizadas como carpetas A y F.** Las mismas serán incorporadas por el Oficial del Caso: Comisario J.C.A.

**28) Documentación incautada en el establecimiento "E.G.C." foliada de fojas 1 a 1.779 (Piezas I a XVIII) así como las carpetas individualizadas con las letra A, A1, F, H, I, K, L, LL, M, O, P, Q, R, S y T.** La misma será incorporada por el Oficial del Caso: Comisario J.C.A.

**29) Tasación efectuada de las joyas incautadas en el domicilio de los co-imputados.** La misma será incorporada por el rematador y tasador S.Z.S.M. Con domicilio laboral en la calle Soriano N° 990.

**30) Respuesta cursada por la República Argentina al exhorto librado por Uruguay a través del cual se efectuara la solicitud de asistencia internacional activa en materia penal que fuera peticionada por Oficio N° 342/18, de fecha 11 de junio de 2018, por la Dra. G.A.** La misma será incorporada por la Dra. G.A. en su calidad de Directora Encargada de Cooperación Internacional de la Fiscalía General de la Nación y/o

por la Dra. C.V. en su calidad de Jefe de Sección Penal de Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Educación y Cultura.

**31) Respuesta cursada por la República Argentina al exhorto librado por Uruguay a través del cual se efectuara la solicitud de asistencia internacional activa en materia penal que fuera peticionada por Oficio N° 343/18, de fecha 11 de junio de 2018, por la Dra. G.A.** La misma será incorporada por la Dra. G.A. en su calidad de Directora Encargada de Cooperación Internacional de la Fiscalía General de la Nación y/o por la Dra. C.V. en su calidad de Jefe de Sección Penal de Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Educación y Cultura.

**32) Carpeta con documentación fotográfica N° 1/2018 del allanamiento del establecimiento "E.G.C." de fecha 4 de enero de 2018.** La misma será incorporada por el Oficial del Caso: Comisario J.C.A.

**33) Carpetas con documentación fotográfica del allanamiento del establecimiento "E.G.C." de fecha 10 de enero de 2018.** Las mismas serán incorporadas por el Oficial del Caso: Comisario J.C.A.

**34) Carpeta con documentación fotográfica de la diligencia de apertura de cofres fort en la empresa P.C.F. de la ciudad de Montevideo, el día 18 de enero del 2018.** La misma será incorporada por el Oficial del Caso: Comisario J.C.A.

35) Carpeta con documentación fotográfica de la diligencia de apertura de cofres fort en la empresa F.B. de la ciudad de Punta del Este, el día 18 de enero del 2018. La misma será incorporada por el Oficial del Caso: Comisario J.C.A.

36) Carpeta con documentación fotográfica de la diligencia de apertura de cofres fort en la empresa F.B. de la ciudad de Punta del Este, el día 19 de enero del 2018. La misma será incorporada por el Oficial del Caso: Comisario J.C.A.

37) Carpeta con documentación fotográfica de la diligencia de apertura de cofres fort en el S. de la ciudad de Punta del Este, el día 19 de enero del 2018. La misma será incorporada por el Oficial del Caso: Comisario J.C.A.

38) Carpeta N° 008/2018 de fecha 18 de junio de 2018 conteniendo relevamiento fotográfico de las joyas incautadas. La misma será incorporada por el Oficial del Caso: Comisario J.C.A.

39) Carpeta conteniendo relevamiento fotográfico del avión matrícula XXXXX que fuera incautado. La misma será incorporada por el Oficial del Caso: Comisario J.C.A.

40) Carpeta conteniendo book en el que constan las nuevas reformas proyectadas para ser practicadas en el establecimiento "E.G.C." que fueran valuadas entre U\$S 9.000.000 y 12.000.000. La misma será incorporada por el Oficial del Caso: Comisario J.C.A.

41) Inventario de bienes que alhajan el establecimiento "E.G.C." y el chalet "S." que fuera practicado el día 20 de junio de 2018. El mismo será incorporado por la Esc. M.T. de la Fiscalía General de la Nación.

**VI.V) PRUEBA POR INFORME:**

1) Flujo de egresos patrimoniales de B., F. y sociedades comerciales vinculadas en el país por el período 2008 - 2017, elaborado con fecha 27 de enero de 2018, el cual arroja como resultado negativo la suma de U\$S 14.813.374. El mismo será incorporado por quien fuera ofrecido como testigo especializado: Cr. M.A. de la Unidad de Inteligencia de Personas Físicas de la Dirección General Impositiva sita en Fernández Crespo N° 1534.

2) Informe de fecha 24 de enero de 2018. En el mismo se establece que, compulsado el sistema informático Lucía desde el año 2013 al 23 de enero de 2018, no surgen registros de importaciones de mercadería en general y automóviles en particular referentes a B. y a F. ni a las empresas vinculadas a ellos. La excepción es M.S.A., la que importó equipamiento para su actividad radial. El mismo será incorporado por quien fuera ofrecido como testigo especializado: G.M. en su calidad de Director de la División Propiedad Intelectual, Lavado de Activos y

Narcotráfico de la Dirección Nacional de Aduanas sita en Rambla 25 de Agosto de 1825 N° 199.

**3) Informe de fecha 19 de enero de 2018, en el que se da cuenta del origen de las dos pistolas GLOCK incautadas a B., habiendo sido fabricadas en Austria e importadas y comercializadas por la empresa F.M.S.A. de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.** El mismo será incorporado por quien fuera ofrecido como testigo especializado: Comisario G.H. en su calidad de Jefe del Departamento de Balística Forense de la Dirección Nacional de Policía Científica sita en Avenida General San Martín N° 2676.

**4) Informe de fecha 5 de enero de 2018 confeccionado por Interpol Argentina que fuera remitido a Interpol Uruguay, relativo a las armas de fuego incautadas.** El mismo será incorporado por quien fuera ofrecido como testigo especializado: Oficial Principal M.S. en su calidad de Jefe del Departamento de Comunicaciones I-24 de la Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol sita en la calle Maldonado N° 1109.

**5) Informe de fecha 4 de enero de 2018 que da cuenta de que las armas incautadas en el establecimiento "E.G.C." carecen de registro y de denuncia de hurto o extravío.** El mismo será incorporado por quien fuera ofrecido como testigo especializado: Capitán A.B. en su calidad de Jefe del Departamento de Registro de Armas del Servicio de Material y Armamento

del Ejército Nacional sito en Avenida de las Instrucciones N° 1925.

6) Informe de fecha 2 de julio de 2018 confeccionado por el representante del Banco de Previsión Social en el equipo multidisciplinario relativo a la situación ante el BPS de los imputados B. y F. y de las empresas vinculadas a ellos. El mismo será incorporado por quien fuera ofrecido como testigo especializado: Dr. J.S. en su calidad de Gerente de Área Fiscalización - ATYR del Banco de Previsión Social sito en la calle Colonia N° 1851.

7) Informe de fecha 2 de julio de 2018 confeccionado por uno de los representantes de la Dirección General Impositiva en el equipo multidisciplinario referente al análisis de los ingresos y egresos registrados por B. y F. así como de las personas físicas y jurídicas vinculadas a ellos por el período comprendido entre los años 2009-2017). El mismo será incorporado por quien fuera ofrecido como testigo especializado: Cr. F.S. en su calidad de Director de la División Fiscalización de la Dirección General Impositiva sita en Fernández Crespo N° 1534.

8) Informes de fecha 19 de julio de 2018 confeccionados por la representante de la Unidad de Información y Análisis Financiero en el equipo multidisciplinario relativos al análisis financiero de los co-imputados así como de las personas físicas vinculadas e a ellos. Los mismos serán incorporados por

quien fuera ofrecida como testigo especializada: Cra. G.C. de la Unidad de Información y Análisis Financiero perteneciente al Banco Central del Uruguay sita en Diagonal Fabini N° 777.

**9) Informe de fecha 6 de agosto de 2018 y organigramas anexos al mismo que fueran confeccionados por uno de los representantes de la Secretaría Nacional contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo en el equipo multidisciplinario referente a las transacciones efectuadas por los imputados así como por las personas físicas y/o jurídicas vinculadas a los mismos.** El mismo será incorporado por quien fuera ofrecido como testigo especializado: Cr. D.C. de la Secretaría Nacional contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo sita en Torre de Presidencia, Pisos 9 y 10.

**10) Informe de fecha 18 de setiembre de 2018 relativo a los ingresos de los co-imputados en la República Argentina.** El mismo será incorporado por quien fuera ofrecida como testigo especializada: Cra. M.J.S. en su calidad de Coordinadora de la Unidad de Investigación de Personas Físicas de la División Fiscalización de la Dirección General Impositiva sita en Fernández Crespo N° 1534.

**11) Informe de fecha 21 de agosto de 2018 conclusivo del equipo multidisciplinario integrado por representantes del Banco de Previsión Social, de la Dirección General Impositiva, del Fondo de Bienes**



**Decomisados perteneciente a la Junta Nacional de Drogas, de la Unidad de Información y Análisis Financiero perteneciente al Banco Central del Uruguay, y de la Secretaría Nacional contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.** El mismo será incorporado por quien fuera ofrecido como testigo especializado: Cr. D.C. de la Secretaría Nacional contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo sita en Torre de Presidencia, Pisos 9 y 10.

**12) Expediente iniciado con fecha 22 de junio de 2018 en el cual consta el informe relativo a la ausencia de trámites de importación y exportación de los vehículos automotores de matrícula argentina por parte de B., F. y las empresas vinculadas a ellos.** El mismo será incorporado por quien fuera ofrecido como testigo especializado: R.D. en su calidad de Gerente del Área Gestión Operativa Aduanera de la Dirección Nacional de Aduanas sita en Rambla 25 de Agosto de 1825 N° 199.

**13) Informe de fecha 4 de mayo de 2018 confeccionado por el Oficial del Caso en base a información proporcionada por la empresa Interagrovia respecta a la adquisición y/o arrendamiento de la maquinaria agrícola por parte de los co-imputados y de la empresa M.S.A.** El mismo será incorporado por quien fuera ofrecido como testigo especializado: Comisario J.C.A. en su calidad de Encargado de la Dirección de Coordinación Ejecutiva de la Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol sita en la calle Maldonado N° 1109.

**14) Informe de fecha 18 de abril de 2018, relativo al trabajador J.O.L.M.** El mismo será incorporado por quien fuera ofrecido como testigo especializado: Oficial del Caso, Comisario J.C.A. en su calidad de Encargado de la Dirección de Coordinación Ejecutiva de la Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol sita en la calle Maldonado N° 1109.

**15) Expediente iniciado con fecha 15 de abril de 2018 en el cual consta el informe relativo a los viajes realizados por los co-imputados al extranjero así como la ausencia de movimientos migratorios de los vehículos automotores incautados.** El mismo será incorporado por quien fuera ofrecido como testigo especializado: Agente S.L. de la Dirección Nacional de Migración sita en la calle Misiones N° 1513.

**16) Expediente iniciado con fecha 8 de mayo de 2018 en el cual consta el informe relativo a la inexistencia de ingreso de dinero por parte de los co-imputados a nuestro país.** El mismo será incorporado por quien fuera ofrecido como testigo especializado: G.M. en su calidad de Director de la División Propiedad Intelectual, Lavado de Activos y Narcotráfico de la Dirección Nacional de Aduanas sita en Rambla 25 de Agosto de 1825 N° 199.

**17) Informe de fecha 28 de junio de 2018 en el cual consta que no existen movimientos migratorios de los vehículos automotores argentinos.** El mismo será

incorporado por quien fuera ofrecido como testigo especializado: J.L.L. en su calidad de Sub-encargado del Departamento de Servicios Inspectivos de la Dirección Nacional de Migración sita en la calle Misiones N° 1513.

**18) Expediente iniciado con fecha 18 de mayo de 2018 en el cual se da cuenta que F. y su hijo XXXX son residentes en Uruguay.** El mismo será incorporado por quien fuera ofrecida como testigo especializada: S.T. del Departamento de Residencias de la Dirección Nacional de Migración sita en la calle Misiones N° 1513.

**19) Informe de fecha 31 de mayo de 2018 confeccionado por Interpol Argentina que fuera remitido a Interpol Uruguay, relativo a que los vehículos automotores argentinos no registran movimientos migratorios en la República Argentina.** El mismo será incorporado por quien fuera ofrecido como testigo especializado: Oficial Principal M.S. en su calidad de Jefe del Departamento de Comunicaciones I-24 de la Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol sita en la calle Maldonado N° 1109.

**20) Informe de fecha 23 de agosto de 2018 relativo a las empresas propiedad de los co-imputados.** El mismo será incorporado por quien fuera ofrecida como testigo especializada: Cra. M.J.S. en su calidad de Coordinadora de la Unidad de Investigación de Personas Físicas de la División Fiscalización de la Dirección General Impositiva sita en Fernández Crespo N° 1534.

21) Informe de fecha 25 de enero de 2018 relativo a la intervención del MVOTMA-DINAMA en los allanamientos e incautaciones practicados en "E.G.C.", así como a las infracciones a la Convención CITES. El mismo será incorporado por quien fuera ofrecida como testigo especializada: Lic. A.L.M. en su calidad de Jefa del Departamento de Control de Especies y Bioseguridad, División de Biodiversidad DINAMA-MVOTMA, sita en Galicia 1133.

22) Informe de fecha 14 de setiembre de 2018 relativo a la titularidad de M.S.A. El mismo será incorporado por quien fuera ofrecida como testigo especializada: L.L. en su calidad de Secretaria General de URSEC sita en Av. Uruguay 988.

## **VII) VALORACIÓN DE LOS HECHOS A LA LUZ**

### **DE LA EVIDENCIA:**

Una vez en contexto, corresponde adentrarnos a valorar pormenorizadamente cada uno de los hechos delictivos que se le imputan a **P.M.F.** y **M.A.B.**

Del análisis del cúmulo de indicios probatorios reunidos en la causa se desprende, sin hesitaciones, que los co-imputados son responsables en primer lugar de la comisión de un delito de lavado de activos.

En efecto, surge probado que el dinero que se les incautara así como el destinado a la compra de bienes inmuebles, de dos aeronaves, de automóviles de alta gama, de maquinaria vial de gran porte, motos acuáticas, un jet ski, joyas, animales, entre otros, es el producto de la actividad ilícita que realizaran en el exterior (apropiación indebida por parte de **B.** de millonarias sumas de dinero del SOEME, maniobras extorsivas consistentes en la afiliación compulsiva a dicho sindicato y la vinculación de ambos co-imputados con la denominada: "B.L.M.", tratándose ésta de una organización criminal dedicada al narcotráfico), constituyendo todos ellos delitos precedentes del lavado de activos cometido en Uruguay.

Al respecto, cabe precisar que **B.** y **F.** hicieron circular el dinero proveniente de dichas maniobras delictivas en distintas sociedades anónimas, a través de personas allegadas a la pareja, quienes actuaban en calidad de testaferros.

Se recurría a una serie de sociedades comerciales "pantalla" en tanto las mismas siempre eran representadas por un tercero para la adquisición de bienes (ya sean inmuebles o muebles de alto valor comercial).

La ingeniería societaria montada a tales efectos suponía que B.L. compraba, por orden de **B.**, una sociedad en el estudio del Cr. F.C., convirtiéndose ya fuera en director o presidente del Directorio de dicha empresa.

Como mencionáramos, tanto A.P.G., H.R.D.C.C. como D.B.L., revistieron las calidades de directores y presidentes del Directorio (sucedándose unos a otros en tales cargos) de varias de las empresas propiedad de los imputados **B.** y **F.**

Si bien todas las sociedades de las que fueron Directores B., P. y D.C. carecen de ingresos, ello no les impidió adquirir y detentar derechos tanto sobre bienes inmuebles como sobre vehículos automotores cuyos valores ascienden a una suma millonaria en dólares.

A modo de ejemplo, cabe señalar que D.C. tuvo una participación activa al momento de firmarse el boleto de reserva por algunos padrones que componen el establecimiento "E.G.C." (éstos son los padrones N° XXXXX, N° XXXXX, N° XXXXX -bien inmueble- y N° XXXXX -bienes muebles-) en tanto, tal como surge del anexo del informe confeccionado por la UIAF, M.S.A. fue el comprador de dichos inmuebles siendo representado, como adelantáramos, en ese acto por D.C. Cabe recordar que el precio total de dichos inmuebles fue de U\$S 2.300.000.

**Un indicio más coadyuvante de que el origen del dinero era ilícito consiste en que los pagos de las multimillonarias adquisiciones siempre se efectuaban en cuotas (de forma fraccionada) por montos -en su mayoría- menores a U\$S 10.000.**

**Dicha forma de pago se enmarca dentro de una tipología de lavado de activos denominada: "Fraccionamiento de Depósitos" en tanto la mayoría de las cuotas se abonan en efectivo y son menores a U\$S**

**10.000 para así evitar la detección de las operaciones y por consiguiente la identificación de los depositantes.**

Es decir, se realizaron las operaciones al margen de los mecanismos de fiscalización implementados por el Estado para advertir maniobras de lavado de activos.

Profundizando en la maniobra que llevó a la adquisición de los padrones de "E.G.C." antes señalados, cabe destacar la participación que tuvo B.L. al intervenir en representación de **B.** en la firma del boleto de reserva.

Si bien la parte vendedora de los inmuebles variaba (en tanto se trató de: E.S.A., L.S.A., G.S.A. y J.G.R.B.) el representante fue, en todos los casos, el Dr. J.R.

Del informe confeccionado por el equipo multidisciplinario -anexo UIAF- emerge que el pago total del precio acordado -U\$S 2.300.000- se realizó en cuotas mensuales discriminadas de la siguiente manera:

En la cuenta corriente N° XX/XXXXXX del Banco Santander (en dólares, titularidad de G.S.A.) se recibieron fondos por un total de U\$S 1.400.000 en efectivo.

En la Cuenta Corriente N° XX/XXXXXX del Banco Santander (en dólares, titularidad de J.G.R.B.) se recibieron un total de fondos de U\$S 900.000 en efectivo.

La suma de las cuotas mensuales de los diferentes padrones antes mencionados ascendía a U\$S 50.000; las

mismas eran abonadas en 4 cuotas diferenciadas de U\$S 33.500, U\$S 6.000, U\$S 6.000 y U\$S 4.500.

La institución receptora de los depósitos ha informado que la totalidad de éstos (incluso los menores a U\$S 10.000) fueron realizados por el Dr. J.R. (abogado y representante de la parte vendedora).

Como señaláramos oportunamente, el testigo Dr. R. declaró ante la Fiscalía que la operativa del pago de dichas millonarias compraventas era la siguiente:

B.L. llamaba todos los meses al Dr. R. por teléfono y le avisaba que ese mismo día iría a Montevideo a realizar el pago. Así el Dr. R. debía dirigirse hasta el Banco Santander (sucursal Ciudad Vieja), lugar en el cual se encontraba con B.L.

Una vez en la sucursal bancaria, B.L. le entregaba -siempre en efectivo- la suma total de U\$S 50.000 al Dr. R., la cual éste depositaba en su propia cuenta.

La maniobra implicaba que luego de ello, el Dr. R. tenía que extender una carta de pago por las cuotas abonadas. Obviamente ello era necesario ya que de lo contrario **B.** y **F.** no tenían ningún comprobante de pago de las referidas cuotas.

Cabe recordar que el Banco Santander cuenta con sucursales en Maldonado y Punta del Este, **razón por la cual no había ninguna necesidad de trasladar todos los meses la millonaria suma -con los peligros notorios de seguridad que ello implica- hasta Montevideo y allí efectivizar los pagos.** En realidad ello se solucionaba con simples transferencias bancarias, lo que fue



propuesto en varias oportunidades por el Dr. R. y a lo que siempre se negó B.L.

En el mismo sentido, debe destacarse que en el caso de la camioneta Marca FORD, Modelo RAPTOR (la cual fue adquirida con fecha 11 de octubre de 2013), el precio de la misma ascendió a U\$S 105.000 y fue abonado en gran parte a través de depósitos efectuados por buzonería del Banco Santander, lo cual no requiere ni permite la identificación del depositante.

El día 10 de octubre de 2013, se realizaron 31 depósitos de U\$S 2.500 cada uno de ellos en una secuencia temporal que implicaba tan solo uno o dos minutos entre uno y otro depósito.

¿Cuál sería el motivo para efectuar 31 depósitos de U\$S 2.500 cada uno de ellos, uno detrás de otro, en lugar de un único depósito? La pregunta se responde por si sola.

Otra maniobra en que se realizaron pagos fraccionados guarda relación con la suma que le abonaron al Arquitecto C.R. por los trabajos de reforma efectuados en el establecimiento "E.G.C."

Por dichas reformas solo B.L. le abonó a Rivero en quince entregas la suma total de U\$S 1.615.756, siempre con dinero en efectivo -sin pasar por el sistema financiero- entregado por B. y F.

Si bien las reformas realizadas en "E.G.C." costaron mucho más, éstos fueron los pagos efectuados directamente por B.L.

En lo que respecta a esta modalidad del delito de lavado de activos podemos hacer alusión también a otro ejemplo: las sumas depositadas o pre cargadas por **F.** en la tarjeta adicional que le extendiera la titular V.M. eran siempre fraccionadas y no superaban nunca los U\$S 10.000 para así evitar todos los controles antilavado de los organismos estatales nacionales. **Incluso había días que se hacían hasta tres depósitos para así evadir dichos controles.**

Otro indicio acerca de lo que viene de señalarse, lo constituye las **maniobras en las que terceros adquieren ya sea el uso de la frecuencia de una radio o un bien inmueble con dinero aportado por B. proveniente de la actividad ilícita desarrollada por los co-imputados.**

En tal sentido conviene hacer mención a la actuación de B.L. en referencia al negocio jurídico por el cual la empresa M.S.A. resultó permisaria del uso de la frecuencia XX.X G.FM. Dicha adquisición constituye inequívocamente una conducta típica del delito de lavado de activos ya que B.L. ha reconocido que una suma de dinero próxima a los U\$S 300.000 le fue "prestada" por **M.B.** a cambio de cederle contenidos en la radio (música y publicidad de la R.XX -radio argentina-).

**El supuesto "préstamo" no quedó registrado ni se pactaron intereses por lo que la versión aportada por B. no resulta creíble, tratándose simplemente de uno**

**más de los negocios que él hizo por orden y con dinero de B.**

Al igual que en el caso de B.L., E.M. efectuó otra adquisición. Se trata de un bien inmueble avaluado en U\$S 450.000, el cual fue abonado con dinero que -según el propio M. admite- se lo dio B., no resultando creíble la versión aportada por él en cuanto a que se lo entregara "por mera ayuda".

Por el contrario, es dable concluir que el mismo era producto de la actividad ilícita de B. y que con dicha compra se buscaba, una vez más, "colocarlo" en un inmueble a nombre de un tercero, a sabiendas que el verdadero propietario era B.

Las características de cómo se llevó a cabo la operación así lo demuestran. A saber: no se documentó la entrega de dinero; la primer entrega de U\$S 100.000 que le hiciera B. fue en efectivo; éste continuó pagando las cuotas por el saldo restante; intervino en la transacción la misma profesional (Esc. A.M.C.) que aparece en las operaciones realizadas por las empresas en que B.L. figura en lugar de B. y F., -verdaderos titulares de las mismas-; entre otros.

**Resulta relevante señalar, además, la maniobra que efectuaron los co-imputados para "blanquear" una cuantiosa suma de dinero hipotecando un bien inmueble que habían adquirido cuatro años antes.**

Tal como surge del informe conclusivo del equipo multidisciplinario, a efectos de justificar el origen

de U\$S 500.000, **F.** presentó testimonio notarial de una hipoteca de fecha 11 de marzo de 2013, autorizada y expedida por la Esc. A.M., en el cual se establece que **M.B. (en calidad de acreedor), le otorga un préstamo por U\$S 500.000 a pagar a un año de plazo, a P.F. (en calidad de deudora), estableciendo esta última como garantía el bien inmueble Padrón N° XX de la Localidad Catastral Playa Verde, Departamento de Maldonado.**

El pago de las cuotas mensuales y los intereses de dicho préstamo se realizaría a través de depósito bancario en la cuenta BROU N° XX/XXXXX a nombre de **M.B.**

No obstante ello, del análisis realizado sobre la cuenta en el BROU N° XX/XXXXX titularidad de **M.B.** durante el periodo en que se mantuvo activa (1° de marzo de 2013 al 30 de abril de 2014), surge que la misma únicamente registra el depósito realizado el día de su apertura por U\$S 500.

Es decir, **no se registra en dicha cuenta el ingreso por el pago de las cuotas de la supuesta hipoteca de U\$S 500.000 mencionada precedentemente.**

Llamativamente, en la cuenta BROU N° XX/XXXX-X, cuya titular es únicamente **P.F.,** se recibieron los depósitos de U\$S 210.000 y U\$S 290.000.

Respecto a dicha maniobra es importante destacar que la UIAF del Banco Central del Uruguay tomó conocimiento que B.L. se presentó en la sucursal de Punta Shopping del Banco de la República Oriental del Uruguay con el propósito de avisar que tenía una clienta

con U\$S 500.000 guardados en un cofre y que le había sugerido a la misma que los ingresara en el B.R.O.U.

En esa oportunidad la institución le informó al profesional que para realizar dicha operativa deberían justificar el origen de los fondos, respondiendo éste que eran producto de una hipoteca.

Posteriormente, el día 22 de marzo de 2013, dicho abogado se presentó con F. en la misma sucursal procediendo a depositar en efectivo **U\$S 210.000**. Luego con fecha 15 de mayo de 2013 F. depositó en su cuenta los restantes **U\$S 290.000**.

En definitiva, **F. ingresó U\$S 500.000 al sistema financiero uruguayo, fondos éstos cuyo origen justificó con la hipoteca mencionada.**

Por lo tanto, si bien por la fecha en que fue adquirido el chalet "S." por los co-imputados (compraventa de fecha 1° de diciembre de 2008), podría creerse erróneamente que dicho bien inmueble quedaría excluido de los bienes a decomisar en tanto las maniobras delictivas por las cuales son investigados B. y F. en Argentina, comenzaron a ejecutarse en el mes de enero de 2012, lo cierto es que ello no es así debido a que la conducta fraudulenta asumida por ambos imputados en el año 2013 al hipotecar dicho bien inmueble, hace que inequívocamente este bien incautado también deba ser decomisado en tanto les permitió "blanquear" nada menos que la suma de U\$S 500.000.

Por último, debemos señalar que B. y F. se valían de testaferreros y de su escribana de confianza para así

**concretar o materializar las maniobras propias del delito de lavado de activos.**

En tal sentido, cabe señalar que M. tuvo una activa participación en lo que respecta al acceso a cuentas bancarias y cofres fort de **B.** y **F.**, al punto de ser apoderado en determinadas cuentas de esta última, lo que lleva a concluir que también fue utilizado por aquellos para que figurara en su lugar en la gestión del establecimiento "E.G.C." que habitaban así como respecto a los múltiples gastos que la pareja tenía.

Asimismo, cabe destacar que B.L. compró a pedido de **B.** (en el estudio del Cr. C.) la sociedad **D.W.S.A.** (sociedad de origen panameño).

Si bien B. no figura como director de la misma, lo cierto es que le ha sido conferido un poder general y amplio de administración estando facultado para representarla tanto en Uruguay como en cualquier parte del mundo.

**A su vez resulta de gran relevancia señalar, que el día 16 de mayo de 2011 M.B. le otorgó a B.L. un Poder General de Administración, Disposición y Afectación de todos sus bienes (el cual se encuentra vigente en tanto no ha sido revocado ni se ha otorgado la misma facultad a otra persona).**

Con relación a la Esc. M.C., la misma desde el mes de febrero de 2013 hasta enero de 2017, intervino en todas las transacciones efectuadas no solo por **B.** y **F.** sino también por su entorno más cercano (en las cuales estaban involucradas cuantiosas sumas de dinero), sin

perjuicio de lo cual M.C. no efectuó ningún reporte de operación sospechosa, lo que inequívocamente es un indicio más de que ella colaboraba con la pareja B.-F. en las maniobras delictivas del lavado de activos.

De todo lo expuesto, surge inequívocamente que el dinero que los imputados B. y F. hacían circular en tales sociedades, como se mencionó ut supra, se manejaba de acuerdo a un determinado modus operandi, el clásico de quienes pretenden "lavar" dinero, esto es: recurrir a la utilización de empresas "pantalla" (muchas de las cuales carecen de actividad y en las que figuran testaferros); siempre pagando en efectivo; en forma fraccionada; por montos -en su mayoría- menores de U\$S 10.000, de forma tal, reiteramos, que permitiera eludir el control del sistema financiero; interviniendo muchas veces los mismos profesionales (caso de la Esc. M.) y/o socios o directores (en este caso, B., D.C. y P.), entre otras características.

Sin lugar a dudas B. y F. son quienes tenían el "dominio del hecho" y realizaron en todo momento la ejecución de los actos tendientes al "lavado" en nuestro país en tanto se encontraban al frente, exclusiva y excluyentemente, tejiendo el entramado necesario para la constitución de sociedades en Uruguay, nombrando testaferros para proceder así a la adquisición de bienes inmuebles y muebles de cuantioso valor comercial.

Corresponde referirnos ahora al dinero en efectivo que los co-imputados tenían en su poder, el cual se

**encontraba distribuido en cuatro de los cofres fort arrendados por ellos así como en la caja fuerte de la alcoba de la pareja en el establecimiento "E.G.C.":**

El monto total del dinero en dólares estadounidenses y en efectivo del cual disponían ambos imputados asciende a la suma de **U\$S 6.650.086.**

Resulta relevante destacar que las llaves de los cofres fort se encontraban dentro de una caja de té ubicada en una de las cajas fuertes (la más grande) del dormitorio de los co-imputados.

Por su parte, en la caja fuerte más pequeña se encontraron dos sobres cerrados con la leyenda "**abrir si me pasa algo**" fechados el día 23 de abril de 2013 y el día 21 de junio de 2017.

**Dentro de ellos habían dos notas en las cuales se especificaba el lugar donde estaban los cofres fort, los montos retirados, cuantos billetes de cien dólares entraban en cada uno de ellos (refiriéndose al espacio físico) y quien estaba habilitado para retirar el dinero de cada cofre.**

A modo ilustrativo, cabe señalar que en el cofre fort ubicado en F.B. Punta del Este N° XXX se incautó la suma de **U\$S 2.370.000** y se registraron un total de 18 entradas durante el transcurso de su arrendamiento por parte de los imputados: la primera el día 2 de junio de 2015 y la última el día 12 de diciembre de 2017. Todos los ingresos registrados corresponden a **P.M.F.**



Una vez más debemos señalar que, con esta modalidad, es decir teniendo depositado el dinero en distintos cofres fort, los co-imputados lograban evadir todos los controles estatales que permiten luchar contra el delito de lavado de activos en nuestro país.

**Inequívocamente, se trataba de una maniobra que intentaba ocultar las ganancias provenientes de la actividad ilícita de ambos imputados.**

Asimismo, **B.** y **F.** se encontraban adquiriendo dos aeronaves. Las personas jurídicas vinculadas con la titularidad de dichos aviones son B.H.L. Y L.H.L. (sociedades comerciales constituidas en las Islas Marshall -conocido paraíso fiscal-), cuyas acciones se encontraron en uno de los cofres fort arrendados por los co-imputados.

Ambas empresas tienen como director y accionista al Sr. S.V., quien a su vez es el representante legal de la sociedad comercial arrendataria del avión incautado (G.L.C.).

La adquisición se efectuó a través del sistema de leasing (tal como surge de los recibos de pago incautados en la caja fuerte).

Inequívocamente ello constituye un indicio más, que coadyuva a acreditar que quienes estaban comprando y utilizando dichos aviones eran los co-imputados.

En este sentido, resulta relevante señalar que la Defensa de ellos admitió, en la audiencia celebrada el día 24 de mayo de 2018, que ambas aeronaves eran propiedad de **B.**

A esta altura además está decir que, como la Sede se podrá imaginar, estos pagos también se realizaron eludiendo absolutamente el sistema financiero y por tanto sus correspondientes controles.

Del informe confeccionado por la Dirección Nacional de Migración surge que el imputado **B.** efectuó durante el período comprendido entre enero de 2012 y diciembre de 2017 exactamente 294 viajes (computándose entradas y salidas del país) mientras que **F.** realizó más de 200 viajes por lo que, sin lugar a dudas, eran ellos quienes usufructuaban ambas aeronaves.

Habiendo concluido el análisis relativo a las principales maniobras constitutivas del delito de lavado de activos cometido por los co-imputados en Uruguay, corresponde ahora referirnos a la ausencia de ingresos declarados por la pareja en nuestro país.

Tal como ya lo adelantáramos (al efectuar consideraciones respecto al patrimonio de los co-imputados) surge de la página 13 del informe confeccionado por la Dirección General Impositiva que: "El Sr. B. no figura en los registros internos de la DGI, ni en calidad de titular, ni en calidad de persona física vinculada a otros sujetos pasivos. Tampoco declara ni se informan ingresos de ningún tipo obtenidos por esta persona en Uruguay".

Con relación a **P.M.F.:** "Se declara como residente fiscal uruguayo desde el año 2011 hasta la presente fecha. Si bien esta persona se encuentra inscripta en DGI como contribuyente, no ha declarado ingresos de

**ningún tipo**". Dicha información también surge de la página 13 del informe antes referido.

Respecto de los ingresos en la República Argentina, tal como lo adelantáramos, la Dirección General Impositiva -en base a los datos aportados por AFIP- elaboró el informe, de fecha 18 de setiembre de 2018, del cual surge que: "**(...) los ingresos totales declarados en Argentina (considerándose a tales efectos el valor total de los ingresos más los valores patrimoniales declarados en dicho país, detallados en el presente informe), no justifican el volumen de transacciones realizadas en Uruguay (materializadas en la compra de inmuebles y otros bienes y servicios), ni tampoco la capacidad contributiva observada en el Sr. M.B. y en la Sra. P.F. y las demás entidades vinculadas a éstos en Uruguay, según lo oportunamente informado por la DGI en informes previos**".

**Asimismo cabe señalar que tal como surge de las declaraciones juradas correspondientes a los ejercicios 2016 y 2017 presentadas por F. ante AFIP, ella declara no poseer bienes de ningún tipo en el extranjero.**

Otro indicio, dable destacar, consiste en que (tal como surge de los informes confeccionados tanto por la Dirección General Impositiva como por el Banco de Previsión Social) los co-imputados efectuaban pagos por concepto de servicios como ser: trabajadores de sus empresas, consumos, proveedores por cifras millonarias en dólares.

A modo de ejemplo, el organismo previsional constató que en el período comprendido entre enero de 2012 y noviembre de 2017, el total de sueldos declarados más los aportes patronales asociados asciende a la suma de \$ 28.941.620 (equivalente al día de hoy a U\$S 877.000).

Cabe precisar que dicho monto corresponde a la suma oficialmente abonada **sin tener en consideración la cuantiosa subaportación al organismo previsional.**

Además, debe destacarse el presupuesto mensual que implicaba mantener a todas las especies de animales (incluso exóticos) que se encontraron en "E.G.C."

Por último, corresponde referirnos a los reiterados delitos de Contrabando y al delito de Tráfico internacional de armas de fuego y municiones cometidos por los co-imputados.

En lo que respecta a los **reiterados delitos de contrabando de automóviles** debe tenerse presente que tal como surge del informe de la Dirección Nacional de Migración, ninguno de los vehículos automotores adquiridos en la República Argentina (ya individualizados y que fueran incautados en "E.G.C.") registra movimiento migratorio de entrada y/o salida del territorio aduanero uruguayo.

A su vez, cabe señalar que ni las personas físicas investigadas ni las personas jurídicas que tienen derechos sobre dichos vehículos han realizado trámites de importación respecto de los mismos. Ello surge de

la documentación oficial brindada por la Dirección Nacional de Aduanas.

En cuanto al **delito de Tráfico internacional de armas de fuego y municiones** debe destacarse que ninguna de las armas de fuego incautadas se encuentra registrada en nuestro país, no habiéndose radicado denuncia de hurto o extravío (tal como surge del informe elaborado el día 4 de enero de 2018 por el Servicio de Material y Armamento del Ejército Nacional).

A su vez, del informe confeccionado por Interpol Argentina (en el que hace referencia a la información proporcionada por la División de Armas y Agencias perteneciente a la Agencia Nacional de Materiales Controlados) surge que la pistola semi-automática, Marca Glock, calibre .40 (N° de fábrica XXX XXX, con estuche táctico modificado para subfusil con mira telescópica, luz y mira láser con cargador con capacidad para 29 proyectiles marca S&W) se encuentra registrada en Argentina en dicha División desde el día 28 de mayo de 2007, a nombre de **B.**; y que la pistola compacta, Marca Glock, calibre .40 (N° de fábrica XXX XXX con dos cargadores Marca Glock con capacidad para 8 proyectiles, dos cargadores Marca Glock con capacidad para 15 proyectiles cada uno y un cargador Marca Glock con capacidad para 29 proyectiles) se encuentra registrada en Argentina en dicha División desde el día 20 de abril de 2006, a nombre de **B.**

En lo que refiere a las municiones incautadas debe tenerse presente que éstas no pueden ser importadas,

adquiridas o detentadas por civiles siendo de uso exclusivo de la Policía Nacional.

En consecuencia, el imputado B. tenía en su domicilio armas de fuego y municiones que ingresaron a nuestro país provenientes de la República Argentina sin autorización administrativa y contraviniendo normas legales.

**VIII) CALIFICACIÓN JURÍDICA, GRADO DE PARTICIPACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS ALTERATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD:**

**En forma previa a proceder a la tipificación de los delitos cometidos por B. y F. en nuestro país, corresponde referirnos a los delitos precedentes al lavado de activos ejecutados en Argentina.**

Al respecto, el exhorto argentino -como adelantáramos- señala diversas causas.

En primer lugar, se está tramitando en Argentina la causa identificada FLP 2436/2015, en la cual existe, tal como el propio exhorto señala, la conclusión fundada, aunque provisional dado el estado del proceso, acerca de la procedencia ilícita de los fondos puestos en circulación por los imputados cuya extradición se solicita.

Así pues, se señala que M.A.B. (en carácter de Secretario General del SOEME) realizó conjuntamente con M.Y. (**directivo y apoderado del sindicato hoy ya procesado en Argentina por esta misma causa**) maniobras fraudulentas o de apropiación indebida en perjuicios

del SOEME. **Sobre el particular cabe señalar, que en los últimos días también fue procesada en la misma causa con prisión preventiva la madre de B., M.R.C., bajo la imputación de Asociación ilícita y Lavado de activos agravado (ambos en calidad de autora) y Administración fraudulenta en perjuicio del SOEME (éste en calidad de partícipe necesaria).**

La maniobra consistió en extraer \$A 80.000.000 (equivalentes al cambio al 21/12/2013 de Argentina a la suma de U\$S 12.250.000), en efectivo, de la cuenta N° XX/XXX/XXXXXXXX del Banco Columbia, cuya titularidad pertenece al SOEME, delegación Buenos Aires, desde el 4 de enero de 2012 y hasta el 21 de diciembre de 2013, sin que dichas operaciones estén justificadas en razones funcionales del sindicato al cual pertenecían los fondos -según la inexistencia de facturación válida que respaldara los asientos contables generales-, que habían sido recibidos a su vez de la Dirección General de Cultura y Educación, en concepto de aportes correspondientes a la cuota sindical de los afiliados a aquél.

Del exhorto surge también que: *"Con el objetivo de extraer ese dinero, M.A.B., en su carácter de Secretario General del SOEME, confirió a Y. las facultades necesarias para llevar a cabo dichas operaciones, mediante el otorgamiento de poderes generales a favor de éste último".*

Y continua diciendo: *"Por todo ello, el imputado B. (junto con Y.) violando sus deberes de administrador*

*leal, perjudicó los intereses del SOEME, al sustraer dichos fondos (que administraba) del ámbito propio del sindicato en cuestión, para obtener un lucro personal indebido o favorecer el lucro indebido de terceros”.*

Surge también que **M.A.B.** dispuso el pago de servicios en verdad no prestados al SOEME, valiéndose de facturas emitidas por firmas vinculadas a funcionarios de dicho sindicato, desde al menos el año 2012 hasta la actualidad. De acuerdo con dicha información, una de las mencionadas maniobras se llevó a cabo mediante la emisión de una factura por la suma de \$A 1.103.495,34 (equivalentes al cambio al 21/12/2013 a U\$S 169.000), por concepto de fiscalización de establecimientos educativos privados por parte de la empresa A.S.A.

En virtud de ello, el imputado -violando sus deberes de administrador leal- habría obligado abusivamente al SOEME, al contraer deudas injustificadas de conformidad con la actividad del sindicato, y siempre con el objetivo de obtener un lucro personal indebido o de favorecer el lucro indebido de terceros.

En lo que refiere a otro de los delitos precedentes del lavado de activos, éste consiste en la vinculación de los imputados **B.** y **F.** con la organización delictiva dedicada a la comercialización de sustancias estupefacientes, denominada: “B.L.M.” de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.



Se expresa que en dicha causa se cuenta con información de inteligencia financiera, remitida por la Unidad de Información Financiera (UIF de Argentina, similar a nuestra UIAF) del Poder Ejecutivo de la Nación, conforme a la cual se señala la existencia de vínculos entre el sindicato SOEME y la denominada "B.L.M."

Es más, se menciona expresamente que **B.** y M.Y. son engranajes en las maniobras tendientes a lavar ingresos ilícitos provenientes de la citada banda.

Dicha vinculación surge a raíz de la comprobación de que: *"catorce autos de alta gama, entre ellos BMW, Toyota Hilux, Volkswagen Vento, VW Passat y un Mini Cooper, que estaban en poder de la B.L.M., fueron registrados a nombre del Sr. Y. Las cédulas azules de autorización para el uso de los vehículos estarían en poder de distintos miembros del denominado Clan C. Lo que se investiga es si el Sr. Y. adquiriría de forma "legal" los autos que utilizaba la B.L.M. y era uno de sus principales testaferros"*.

La "B.L.M." es investigada por maniobras de lavado de activos originadas en el narcotráfico en el marco de la causa 10.315/2015, caratulada: "B.L.M. s/ Lavado de Activos", correspondiente al Juzgado Federal de Rosario N° 3, Secretaría A, de la Provincia de Santa Fe. Dicha causa se inició el 12 de mayo de 2015, por denuncia de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC) y entre muchas otras personas, se investiga a M.Y., empleado del SOEME, por el delito de lavado de activos.

En dicha instrucción también surge investigada **P.M.F.**

Se señala también en el exhorto, que la circunstancia de que parte del dinero lavado provenga de ilícitos penales relacionadas con el narcotráfico permite explicar la inmensa masa de bienes detectada a nombre de **B.** y terceros vinculados a él, bienes que por su valor, no podrían haber sido adquiridos solamente con el producto de lo defraudado o apropiado al sindicato (SOEME), ni mucho menos, con el producto de actividades lícitas de los imputados.

Finalmente corresponde referirnos al delito de extorsión, también delito precedente del lavado de activos cometido en nuestro país.

Sobre el particular, la Justicia argentina señala que **M.A.B.** enfrenta varias causas penales, imputado por la comisión de prácticas extorsivas.

Dichas maniobras se investigan en la causa FLP 2436/2015 y consistían en realizar afiliaciones compulsivas así como por la reticencia a la desafiliación por parte del SOEME.

Cabe acotar que en una de dichas causas -N° 26382/2014-, **B. se encuentra imputado y ya procesado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 13.** Corresponde señalar, además, que en ese expediente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala I, **confirmó el procesamiento del imputado.**

Una vez culminado el desarrollo de los delitos precedentes cometidos por los co-imputados en Argentina, cabe precisar que -de conformidad a lo preceptuado por el artículo 1° de la Ley N° 18.914 la cual adicionó el inciso 3° al artículo 8 de la Ley N° 17.835 en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 18.494- nuestro derecho positivo admite y aplica las disposiciones de lavado de activos aun cuando el delito antecedente se cometiera en el extranjero.

Habiéndose efectuado tal precisión, corresponde señalar que en lo que respecta a la calificación jurídica de la conducta desplegada por ambos co-imputados, esta Fiscalía entiende que:

M.A.B. debe responder por la comisión, en calidad de AUTOR, de UN DELITO CONTINUADO DE LAVADO DE ACTIVOS previsto en el artículo 54 del Decreto-Ley N° 14.294, en la redacción dada por la Ley N° 17.016 y sus modificativas, en la modalidad de "conversión"; UN DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS previsto en el artículo 55 del Decreto-Ley N° 14.294, en la redacción dada por la Ley N° 17.016 y sus modificativas, en la modalidad de "tener en su poder"; UN DELITO CONTINUADO DE LAVADO DE ACTIVOS previsto en el artículo 56 del Decreto-Ley N° 14.294, en la redacción dada por la Ley N° 17.016 y sus modificativas, en la modalidad de "*impedir la determinación real de la naturaleza, el origen, el destino, el movimiento o la propiedad reales de tales*

*bienes*"; REITERADOS DELITOS DE CONTRABANDO y UN DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y OTROS MATERIALES RELACIONADOS, TODOS ELLOS EN RÉGIMEN DE REITERACIÓN REAL ENTRE SÍ (artículos 1, 3, 18, 54, 58 y 60 numeral 1° del Código Penal, artículos 258 y 209 del Código Aduanero y artículo 8 de la Ley N° 19.247).

P.M.F. debe responder por la comisión, en calidad de AUTORA, de UN DELITO CONTINUADO DE LAVADO DE ACTIVOS previsto en el artículo 54 del Decreto-Ley N° 14.294, en la redacción dada por la Ley N° 17.016 y sus modificativas, en la modalidad de "conversión"; UN DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS previsto en el artículo 55 del Decreto-Ley N° 14.294, en la redacción dada por la Ley N° 17.016 y sus modificativas, en la modalidad de "tener en su poder"; UN DELITO CONTINUADO DE LAVADO DE ACTIVOS previsto en el artículo 56 del Decreto-Ley N° 14.294, en la redacción dada por la Ley N° 17.016 y sus modificativas, en la modalidad de "*impedir la determinación real de la naturaleza, el origen, el destino, el movimiento o la propiedad reales de tales bienes*" y REITERADOS DELITOS DE CONTRABANDO, TODOS ELLOS EN RÉGIMEN DE REITERACIÓN REAL ENTRE SÍ (artículos 1, 3, 18, 54, 58 y 60 numeral 1° del Código Penal y artículos 258 y 209 del Código Aduanero).

Ambos imputados deben responder a título de autores pues ejecutaron los actos consumativos del delito (artículo 60 numeral 1° del Código Penal).

Asimismo, ambos responden a título de dolo pues el resultado se ajustó a la intención (artículo 18 del Código Penal).

Corresponde señalar que esta Fiscalía ha variado su imputación inicial, en el entendido que los mismos hechos señalados oportunamente en la audiencia de formalización, dan lugar a una recalificación jurídica por parte de esta Representación Fiscal.

Ahora bien, en forma previa a desarrollar las modalidades de lavado de activos que se le imputan a **B.** y a **F.**, entendemos pertinente aportar la definición de dicho delito así como hacer referencia a la relevancia que adquiere la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos.

De un modo general, puede decirse que el lavado de activos consiste en aquellas operaciones tendientes a disfrazar o hacer aparentar como lícitos fondos derivados de una actividad ilícita.

Se trata de una actividad, por esencia compleja, por la cual se procura transformar el dinero obtenido en forma ilegal en valores patrimoniales con el propósito de aparentar que constituyen una ganancia legal o legítima (a efectos de brindar tal definición Ottati cita a Pérez Lamela-Reartes, Cfr. OTTATI FOLLE, Amadeo: *"Aspectos Penales de la Ley de Estupefacientes"*,

Tercera Edición actualizada con la Ley N° 17.016 y normas posteriores y modificativas, Editorial Amalio M. Fernández, Montevideo, 1980, pág. 125).

El lavado de activos es un proceso bastante complejo integrado por varias etapas sucesivas con el fin de realizar el "ocultamiento" o "maquillaje" de las ganancias obtenidas en forma deshonesta borrando todo rastro de ese origen para luego reutilizar dichos fondos confundiéndolos (o "blanqueándolos") en actividades lícitas. (Ottati cita a Nando, ob. cit., pág. 126).

El dinero obtenido ilícitamente solo puede ser invertido en la economía "formal" una vez creada la máscara que permita no sospechar de su procedencia, lo que hace necesario implementar un sistema de simulación y de penetración en los mercados que permita en primera instancia ingresar el efectivo proveniente del ilícito, luego generar un menú de inversiones generalmente complejas que no permita seguir la ruta del dinero, y finalmente -ya consolidado ese dinero- incorporarle nuevos capitales y destinarlos a una actividad legal (Ibídem).

Habiendo brindado su definición, debemos señalar que la autonomía del delito de lavado de activos hace que no sea necesaria la existencia de condena previa por el delito precedente, requiriéndose únicamente un injusto previo generador de ganancias ilícitas.

**Al respecto, cabe precisar que la razón por la cual los delitos precedentes al lavado de activos no**

requieren para su prueba una sentencia de condena ejecutoriada (en ello son contestes tanto la doctrina como la jurisprudencia) es que, de lo contrario, se tornarían inútiles las figuras de lavado, siendo pues suficiente llegar a la convicción de su procedencia criminal a través de la prueba indiciaria.

**El indicio puede ser definido como cualquier cosa, circunstancia o comportamiento que el Juez considere significativo en la medida en que de él pueden derivarse conclusiones relativas al hecho a probar.**

En cuanto a la presunción puede decirse que se trata del juicio lógico mediante el cual, argumentando según el vínculo de causalidad que liga unos con otros los acontecimientos naturales y humanos, se puede inducir la existencia de un determinado hecho que nos es desconocido, de otro hecho o hechos que nos son conocidos.

Tal como acertadamente lo señalara el actual Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación: Dr. Jorge Díaz Almeida (en oportunidad de exponer en Buenos Aires en el mes de setiembre de 2009 en unas jornadas en las que participó en su calidad de Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal Especializado de Crimen Organizado), las presunciones legales y judiciales tienen su base en el principio de normalidad, según el cual, las actividades humanas se realizan siguiendo determinadas pautas del comportamiento en forma ordenada, permitiendo que conocidos solo algunos elementos de dicha actividad, se pueda racionalmente -

en mérito a la experiencia de las cosas- deducirse otros elementos distintos, que normalmente acompañan a los primeros.

El principio de normalidad se proyecta de dos formas distintas pero complementarias: el criterio de causalidad, según el cual, acreditada determinada causa normalmente debe seguir cierto efecto; y el criterio de la oportunidad, en virtud del cual de la ocurrencia de determinadas actuaciones se extrae una conclusión de muy difícil acreditación por otros medios.

A diferencia de la presunción legal (que opera como una dispensa de prueba a favor del beneficiado), la presunción judicial requiere una detallada explicación del proceso intelectual por el que partiendo de los hechos bases llega, a través de un juicio de inferencia, al hecho consecuencia jurídicamente relevante y determinante de la aplicación de la norma penal afectada.

**En lo que guarda relación con la estructura de la prueba indiciaria, el Dr. Jorge Díaz Almeida expresaba en aquella oportunidad que:**

**1) Desde el punto de vista formal: a) en la sentencia deben expresarse cuales son los hechos base que se estiman plenamente acreditados y que van a servir de fundamento a la deducción o inferencia, y b) que la sentencia haga explícito el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, se ha llegado a la convicción sobre la ocurrencia del hecho punible y la participación del imputado.**



2) Desde el punto de vista material: a) que los indicios estén plenamente acreditados, b) que sean plurales, o excepcionalmente únicos pero de singular potencia acreditativa, c) que sean concomitantes al hecho que se trata de probar, d) que estén interrelacionados entre sí, y e) que los hechos indiciarios no estén desvirtuados o rebatidos por otros de signo contrario.

3) Respecto de la inducción o inferencia es necesario que sea razonable, es decir, que no sea arbitraria, absurda o infundada sino que responda de los hechos acreditados y surja, como conclusión natural, el dato que se quiere acreditar, existiendo entre ambos un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

Habiendo desarrollado en qué consiste la prueba indiciaria, consideramos oportuno citar extractos de dos sentencias en las que se establece la procedencia de la prueba indiciaria en sede de delitos precedentes al lavado de activos:

La Sentencia N° 363/2014 del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Primer Turno, que fuera redactada por el Ministro Reyes, dispone: *"No es preciso conocer con exactitud de qué actividad ilícita provenía el dinero (...) La independencia típica entre el lavado de dinero y el delito antecedente hace que no sea exigible para perseguir el lavado del dinero, la prueba cabal del delito antecedente (...) En la*

*práctica procesal penal será habitual que no exista prueba directa de estas circunstancias, y al faltar ésta deberá ser inferido de los datos externos y objetivos acreditados (...) en buena lógica no se exige la plena probanza de un ilícito penal concreto y determinado generador de los bienes y ganancias que son blanqueados (...) ni en la definición del delito de blanqueo ni en la definición de la forma genérica de la receptación se exige la previa condena por el delito del que proceden los bienes que se aprovechan u ocultan, y la ausencia de semejante requisito es lógica desde una perspectiva político criminal puesto que, tratándose de combatir eficazmente el tráfico de drogas en todos los tramos del circuito económico generado por dicha delincuencia, carecería de sentido esperar a que se declarase la responsabilidad de los partícipes en el tráfico para perseguir penalmente tales conductas (...)”.*

En igual sentido, en la Sentencia N° 110/2011 del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Primer Turno, también redactada por el Ministro Reyes, se expresa: “Al ser (el encausado) una persona que no tiene fuente de ingresos lícitos, puede coincidirse con la primera instancia en que, bajo la tipificación elegida (artículo 55 del decreto-ley 14.294) provisoria y reformable, o bajo cualquiera de las modalidades alternativas que legitiman la incriminación por indicios (artículo 54 de la ley citada) se ha probado liminarmente que los capitales involucrados en la

*operativa sospechada proceden del tráfico de estupefacientes (...) Aunque (el imputado) no tenga ni tuviera proceso penal en trámite (en Brasil o donde se encuentre) hay indicios de que lavaba activos (...) Los vínculos están probados, no hay alternativa seria que explique los negocios y transferencias patrimoniales (bienes y dinero) en la forma y tiempo que se hizo, ni la ley exige que el Estado demuestre su origen ilícito (...) así, para la instauración del proceso penal por lavado de dinero basta la prueba indiciaria de la existencia de una actividad criminal direccionada a los delitos precedentes elencados en el tipo (...)”.*

**Lo cierto es que, tal como doctrina y jurisprudencia lo admiten, la prueba indiciaria no solo resulta aplicable a los delitos precedentes sino también al propio lavado de activos.**

**Entre los elementos indiciarios en materia de lavado de activos, se destacan: a) el incremento inusitado del patrimonio u operaciones dinerarias manifiestamente anómalas, b) la inexistencia de actividad lícita que lo justifique, y c) la constatación de un vínculo de relación entre el titular de los bienes o dinero a incautar y alguna actividad delictiva grave.**

En lo que refiere a las modalidades contempladas en el artículo 54 del Decreto-Ley N° 14.294 en la redacción dada por la Ley N° 17.016 y sus modificativas cabe precisar que se trata de un delito de lavado de

los denominados "strictu sensu", el cual tiene dos modalidades, a saber: "convertir" y "transferir" activos (bienes, productos e instrumentos) derivados de algunos de los delitos de tráfico de estupefacientes del Decreto-ley N° 14.294 (artículos 31 a 35) o de los delitos denominados antecedentes o precedentes que prevé el artículo 8 de la Ley N° 17.835, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 18.494.

En cuanto al alcance del objeto material del tipo penal siguiendo a Langón (Código Penal comentado, Tomo II, Editorial UM, pág. 344), la figura penal alcanza los "efectos" del delito "*(...) comprensivo de todos los objetos que directa o indirectamente provengan del acto criminal y que deben ser, por eso mismo, decomisados en la sentencia de condena (...)*".

En la especie, se imputa la modalidad de convertir entendiendo por tal, siguiendo al citado autor: "*(...) invertir, cambiar, modificar, transformar o de cualquier forma trasmutar los efectos del delito, especialmente el dinero que de él proviene, incorporándolos o sustituyéndolos por otros bienes de procedencia en principio lícita, como puede ser la adquisición de una vivienda, un avión o una cadena de supermercados*" (el subrayado nos pertenece).

**Lo que viene de señalarse se ajusta plenamente al caso que nos ocupa en tanto con el producido de su actividad precedente ilícita (proveniente de las maniobras extorsivas de afiliación compulsiva al SOEME, apropiación indebida de sumas millonarias por parte de**

**B. de dicho Sindicato así como la vinculación de ambos co-imputados con la organización criminal denominada: "B.L.M." la cual se dedica al narcotráfico), B. y F. compraron bienes inmuebles y muebles de gran valor comercial así como dos aeronaves, entre otros, convirtiendo de este modo el dinero mal habido y otorgándole apariencia de licitud a los bienes por ellos adquiridos.**

Sin perjuicio de que gran parte de la actividad desarrollada por **B.** y **F.** se encuentra atrapada por la conducta típica del artículo 54 en la modalidad "convertir" lo cierto es que, además, ella concurre con las modalidades previstas en los artículos 55 y 56 del mismo cuerpo normativo, en mérito a la ingeniería societaria instrumentada por los mismos y a la millonaria suma de dinero en efectivo y en dólares que dichos imputados tenían en su poder al momento de ser detenidos.

En lo que respecta a la modalidad prevista en el artículo 56 cabe señalar que muchas de esas adquisiciones se realizaron a través de múltiples empresas de las que los imputados eran propietarios. Dichas sociedades actuaban mediante testaferros (tales como B., D.C. y P.), los que eran allegados y tenían sin lugar a dudas un vínculo con los hoy acusados, prestándose para actuar como representantes legales de las empresas.

En tal sentido, las sociedades fueron conformadas para ocultar el verdadero origen y propiedad real de

los bienes, productos u otros derechos relativos a los mismos, procedentes de la actividad ilícita que desarrollaran los imputados.

En efecto, la referida norma (siguiendo a ADRIASOLA, ob. cit., pág. 37) busca reprimir toda actividad de ocultación o disimulación del origen delictivo de los bienes. Y la segunda modalidad prevista, que es la que se aplica en la especie ("*... impedir la determinación real de la naturaleza, el origen, el destino, el movimiento o la propiedad reales de tales bienes (...)*"), alude a la eventual existencia de testaferros o a la utilización de sociedades "pantalla" (ob. cit., pág. 38 vto.), por lo que, también procede imputar un delito continuado de lavado de activos en la modalidad antes referida del artículo 56.

Por su parte, las modalidades establecidas en el artículo 55 del Decreto-ley N° 14.294 -en la redacción dada por la ley N° 17.016 y sus modificativas- consisten en: "adquirir", "poseer", "utilizar", "**tener en su poder**" o "realizar" cualquier tipo de transacción sobre bienes, productos o instrumentos.

El "tener en su poder" pretende sancionar la guarda o custodia de tales efectos. Podría confundirse con la posesión existiendo entre ambos verbos diferencia de matices. (Cfr. ADRIASOLA, Gabriel; La Nueva Ley de Estupefacientes y Lavado de Dinero. Análisis de la Ley 17.016 de 22 de octubre de 1998; Ediciones Del Foro S.R.L.; Montevideo; 1999; pág. 35).

En la especie, **B.** y **F.** tenían en su poder dinero en efectivo distribuido en cuatro cofres fort (de los seis que arrendaban) y en la caja fuerte (ubicada en la alcoba de la pareja en el establecimiento "E.G.C.") el cual ascendía a la suma de U\$S 6.650.086.

**Por lo tanto, procede acusar tanto a B. como a F. por los delitos previstos en los artículos 54, 55 y 56 del Decreto-ley N° 14.294, en la redacción dada por la Ley N° 17.016 y sus modificativas, en régimen de concurso real.**

Se trata pues, de conductas distintas que tipifican modalidades diversas del delito de lavado de activos por lo que existe un concurso real entre ellas.

En lo que respecta a la posibilidad de concurso entre las modalidades previstas en los artículos 54, 55 y 56 nos remitimos a las expresiones vertidas por Adriasola en cuanto a que: "un concurso real es perfectamente posible en tanto se trate de operativas diversas".(Cfr. Ob. Cit., p. 39).

Por último, corresponde aclarar que esta Representación Fiscal, siguiendo la jurisprudencia de nuestros Tribunales, ya adhería a la postura mayoritaria de admitir el denominado "auto lavado" (en el que el sujeto responsable del delito base puede cometer, además, el delito de lavado de activos) aun con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 19.574, la cual expresamente tipifica el delito de auto-lavado poniendo fin a la discusión dogmática al respecto.

Sin perjuicio de ello, se aclara que la nueva ley integral de lavado de activos no resulta aplicable al caso de marras en tanto las conductas delictivas fueron consumadas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley.

**Habiéndose desarrollado todo lo pertinente al delito de lavado de activos habremos de referirnos ahora, a los reiterados delitos de Contrabando y al delito de Tráfico internacional de armas de fuego y municiones.**

Como ya adelantáramos, en oportunidad de llevarse a cabo la detención de los co-imputados **B.** y **F.**, se procedió a la incautación de siete vehículos automotores adquiridos y matriculados en la República Argentina, no registrando ninguno de ellos movimiento migratorio de entrada y/o salida del territorio uruguayo.

Por otra parte, los co-imputados así como las personas jurídicas que poseen derechos sobre dichos bienes no han realizado importación alguna de vehículos automotores, según consta de la documentación oficial brindada por la Dirección Nacional de Aduanas.

**En consecuencia, los co-imputados ingresaron dichos vehículos automotores al territorio uruguayo en forma clandestina.**

Tal como unánimemente sostiene la jurisprudencia nacional, incurre en el ilícito de contrabando la persona que lleva a cabo cualquier acción que tenga por



objeto la entrada o salida de mercadería o efectos del territorio aduanero, en forma clandestina o violenta o sin la documentación correspondiente.

La conjunción disyuntiva "o" utilizada entre los términos clandestina, violenta y sin la documentación, denota separación entre los mismos, con lo cual tales medios de consumación del supuesto de hecho no se requiere que se configuren en forma conjunta sino alternativa (Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay, Comentado y Concordado, Caffera, Laura y otros autores, pág. 656).

**Con relación al delito de Tráfico internacional de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, en oportunidad de procederse al allanamiento practicado en el establecimiento "E.G.C.", fueron incautadas también cuatro armas de fuego, entre ellas dos pistolas Marca Glock.**

Al respecto, debe destacarse que ninguna de dichas armas de fuego se encuentra registrada en nuestro país, no habiéndose radicado denuncia de hurto o extravío de las mismas.

Es más, éstas se encontraban registradas en la República Argentina a nombre de **B.**

En cuanto a las municiones incautadas debe tenerse presente que, de acuerdo a la normativa vigente, éstas no pueden ser importadas, adquiridas o detentadas por civiles siendo de uso exclusivo de la Policía Nacional.

Asimismo, los cargadores incautados exceden la capacidad normativamente autorizada, estando vedado su uso por civiles.

En consecuencia, **B.** tenía en su domicilio armas de fuego y municiones que ingresaron a nuestro país provenientes de la República Argentina, sin autorización administrativa y contraviniendo normas legales.

**Alteratorias de responsabilidad respecto a ambos imputados:**

**Atenuante genérica:** Se computa la primariedad absoluta en vía analógica (artículo 46 numeral 13° del Código Penal).

**No se computan agravantes específicas ni genéricas.**

**IX) DECOMISO DE TODOS LOS BIENES EMBARGADOS Y/O INCAUTADOS QUE SE DETALLAN EN EL CAPITULO V DE LA PRESENTE REQUISITORIA:**

Respecto de los bienes embargados y/o incautados en autos, se solicita su decomiso al constituir efectos de los delitos de lavado de activos en sus distintas modalidades, de acuerdo a lo previsto en el artículo 63 de la Ley N° 18.494 y no habiéndose acreditado por parte de los imputados el origen lícito de sus ingresos sino que, por el contrario, existe un cúmulo de indicios

que llevan sin hesitación a concluir que derivan de la actividad ilícita a la que se dedicaban **B.** y **F.**

Todo ello, teniendo especialmente en cuenta la utilidad que tales bienes puedan tener para los fines que el legislador les ha asignado a través de la Junta Nacional de Drogas, en el marco del Decreto-ley N° 14.294 (artículo 67 en la redacción vigente conforme la Ley N° 18.588) y las Leyes N° 18.494 (artículo 63) y la Ley N° 19.149 (artículos 46 a 48).

Asimismo corresponde el decomiso de las armas de fuego y municiones, así como de los autos matriculados en la República Argentina y demás efectos señalados en el Capítulo V del presente libelo, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 105 del Código Penal.

**En base a ello se solicita en la presente requisitoria, el decomiso de los bienes inmuebles embargados y de los restantes bienes y efectos incautados que fueran detallados en el capítulo antes mencionado.**

#### **X) DERECHO:**

Son aplicables a esta causa los preceptos que a continuación se detallan: artículos 12, 15, 16 y 22 de la Constitución de la República, artículos 1, 3, 18, 46 numeral 13, 50, 54, 58, 60 numeral 1° y 105 del Código Penal, artículos 54, 55 y 56 del Decreto-ley N° 14.294 en la redacción dada por la Ley N° 17.016 y sus

**modificativas, artículos 258 y 209 del Código Aduanero, artículo 8 de la Ley N° 19.247 y artículo 127 del Código del Proceso Penal.**

Se aclara que la ley integral de lavado de activos (Ley N° 19.574) vigente en nuestro ordenamiento jurídico no resulta aplicable al caso de marras, en tanto las conductas delictivas incriminadas en autos fueron consumadas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley.

**XI) PETITORIO:**

Por todo lo expuesto, esta Fiscalía a la Sra. Juez **SOLICITA:**

**1.-** Tenga por deducida la acusación en tiempo y forma.

**2.-** Se disponga el traslado de la presente acusación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del Código del Proceso Penal.

**3.-** Se convoque a audiencia de control de la acusación, de conformidad con lo establecido en el artículo 268 del Código del Proceso Penal.

**4.-** Se admitan los medios de prueba propuestos y se convoque a audiencia de juicio oral, a los efectos de la producción de la prueba ofrecida, en los términos del artículo 270 del citado cuerpo normativo.

5.- Se condene a M.A.B. como autor penalmente responsable de UN DELITO CONTINUADO DE LAVADO DE ACTIVOS previsto en el artículo 54 del Decreto-Ley N° 14.294, en la redacción dada por la Ley N° 17.016 y sus modificativas, en la modalidad de "conversión"; UN DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS previsto en el artículo 55 del Decreto-Ley N° 14.294, en la redacción dada por la Ley N° 17.016 y sus modificativas, en la modalidad de "tener en su poder"; UN DELITO CONTINUADO DE LAVADO DE ACTIVOS previsto en el artículo 56 del Decreto-Ley N° 14.294, en la redacción dada por la Ley N° 17.016 y sus modificativas, en la modalidad de "*impedir la determinación real de la naturaleza, el origen, el destino, el movimiento o la propiedad reales de tales bienes*"; REITERADOS DELITOS DE CONTRABANDO y UN DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y OTROS MATERIALES RELACIONADOS, TODOS ELLOS EN RÉGIMEN DE REITERACIÓN REAL ENTRE SÍ, A LA PENA DE ONCE (11) AÑOS DE PENITENCIARÍA, con descuento de la prisión preventiva sufrida y demás accesorias legales de rigor.

6.- Se condene a P.M.F. como autora penalmente responsable de UN DELITO CONTINUADO DE LAVADO DE ACTIVOS previsto en el artículo 54 del Decreto-Ley N° 14.294, en la redacción dada por la Ley N° 17.016 y sus modificativas, en la modalidad de "conversión"; UN DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS previsto en el artículo 55 del Decreto-Ley N° 14.294, en la redacción dada por la Ley N° 17.016 y sus modificativas, en la modalidad de

**"tener en su poder"; UN DELITO CONTINUADO DE LAVADO DE  
ACTIVOS** previsto en el artículo 56 del Decreto-Ley N°  
14.294, en la redacción dada por la Ley N° 17.016 y sus  
modificativas, en la modalidad de *"impedir la  
determinación real de la naturaleza, el origen, el  
destino, el movimiento o la propiedad reales de tales  
bienes"* y **REITERADOS DELITOS DE CONTRABANDO, TODOS  
ELLOS EN RÉGIMEN DE REITERACIÓN REAL ENTRE SÍ, A LA  
PENA DE DIEZ (10) AÑOS DE PENITENCIARÍA,** con descuento  
de la prisión preventiva sufrida y demás accesorias  
legales de rigor.

7.- Se disponga el decomiso de todos los bienes  
inmuebles embargados y de los restantes bienes y  
efectos incautados que fueran detallados en el Capítulo  
V de la presente acusación, y se pongan los mismos a  
disposición de la Junta Nacional de Drogas, a través  
del Fondo de Bienes decomisados (artículos 63 y 67 del  
Decreto-ley N° 14.294 en la redacción dada por las  
Leyes N° 18.494, 18.588 y 19.149), oficiándose a sus  
efectos. Asimismo se disponga el decomiso de las armas  
de fuego y municiones, así como de los autos  
matriculados en la República Argentina y demás efectos  
señalados en dicho capítulo, de conformidad con lo  
preceptuado por el artículo 105 del Código Penal.

8.- Para el caso que no se pudiera decomisar alguno  
o algunos de los bienes embargados y/o incautados, se  
disponga el decomiso por equivalente o la imposición  
de una multa de idéntico valor, de conformidad a lo

preceptuado por el artículo 63.3 del Decreto-Ley N° 14.294, en la redacción vigente.

Maldonado, 12 de noviembre de 2018.